

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar. 1,00 peseta. Atrasado. 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre. 65 pesetas

Año XVI

Martes 8 de mayo de 1951

Núm. 128

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION		PÁGINA	PÁGINA
MINISTERIO DE HACIENDA			
Decreto de 13 de abril de 1951 por el que se aplica el artículo 10 de la Ley de 15 de marzo último al personal del Tribunal de Cuentas	2126		
Otro de 13 de abril de 1951 por el que se aplica el artículo 10 de la Ley de 15 de marzo último al personal del Ministerio de Asuntos Exteriores	2127		
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 25 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Angel Gamboa y Navarro, Contralmirante honorario, Capitán de Navío, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo	2131		
Otra de 25 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Juan Espinar Marín, Suboficial de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo	2131		
Otra de 25 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Juan Bastard Florit, Sargento de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo	2132		
Otra de 25 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco Ríos Blanco, Capitán de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo	2132		
Otra de 26 de abril de 1951 por la que se nombra por concurso a don Andrés Viedma de la Torre Médico Cirujano en los Servicios de Sanidad e Higiene Pública de los Territorios del Africa Occidental Española (Sidi Ifni)	2133		
Otra de 27 de abril de 1951 por la que se nombra a don José María Sánchez Zarco Farmacéutico segundo del Servicio Colonial	2133		
Otra de 28 de abril de 1951 por la que se destina a los Territorios del Africa Occidental Española al Teniente de Ingenieros don Juan Mármol Carreras	2133		
Otra de 28 de abril de 1951 por la que se admite la renuncia presentada por don Félix Marín Marín, Interventor de Hacienda en la Delegación de Hacienda de Guinea.	2133		
Órdenes de 30 de abril de 1951 por las que se resuelven los recursos de agravios promovidos por los señores que se indican	2133		
Orden de 30 de abril de 1951 por la que se dispone autorizar la fabricación y utilización en territorio nacional del termómetro clínico marca «Jugal»	2137		
Otra de 30 de abril de 1951 por la que se dispone autorizar la fabricación y utilización en territorio nacional del termómetro clínico marca «Inks»	2137		
Otra de 30 de abril de 1951 por la que se dispone autorizar la fabricación y utilización en territorio nacional del termómetro clínico marca «Reflexa»	2138		
Otra de 1 de mayo de 1951 por la que se disponen ascensos de escala en el Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos	2138		
Otra de 1 de mayo de 1951 por la que se declara en situación de excedente forzoso, por servicio militar, al Instrumentista Ayudante del Taller de Precisión de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral don Guillermo Baló Cuadrado	2138		
Otra de 4 de mayo de 1951 por la que se clasifica a efectos del Reglamento de Dietas y Viáticos a los Delegados del Gobierno en Servicios Hidráulicos y Mancomunidad de Canales del Taibilla	2138		
Otra de 7 de mayo de 1951 por la que se declara «muerto en campaña» a don Salvador Gramage García y comprendida su hija en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941	2138		
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 30 de abril de 1951 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 932, promovido por la ex funcionaria del Cuerpo de Prisiones doña Victoriana García Martín	2139		
Otra de 30 de abril de 1951 por la que se declara en situación de excedencia, por razón de servicio militar, a don Venancio Cabanillas García, Oñcial Habilitado del Juzgado Comarcal de Zalamea de la Serena (Badajoz)	2139		
Otra de 4 de mayo de 1951 por la que se concede la excedencia voluntaria a don José Sanchis Fortea, Auxiliar de tercera clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales	2139		
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
Orden de 28 de abril de 1951 por la que se aprueba el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de El Boalo, provincia de Madrid	2139		
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
Orden de 23 de abril de 1951 por la que se aprueba la adquisición de máquina para ensayos estáticos y dinámicos con destino a la Escuela Especial de Ingenieros de Monter de Madrid	2141		
Otra de 23 de abril de 1951 por la que se aprueba la adquisición e instalación de aparatos de luz fluorescente con destino a la Biblioteca Nacional de Madrid	2142		
Otra de 23 de abril de 1951 por la que se aprueban adquisiciones varias para la instalación del taller de electricidad de la Escuela de Trabajo de Lorca (Murcia)	2142		
Otra de 23 de abril de 1951 por la que se aprueba la adquisición de mobiliario con destino a la Escuela de Comercio de Oviedo	2142		
Otra de 28 de abril de 1951 por la que se aprueban obras en el Laboratorio de Patología Médica de la Facultad de Medicina de Barcelona	2142		
Otra de 28 de abril de 1951 por la que se aprueban obras urgentes en el Laboratorio de Fisiología de la Facultad de Medicina de Zaragoza	2142		
MINISTERIO DE TRABAJO			
Relación de erratas observadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 25 de abril de 1951 en la inserción de los Estatutos del Montepío Nacional de las Industrias de la Confección, Vestido y Tocado aprobados por Orden de 9 de abril de 1951 (págs. 1880 y 1890).	2143		
ADMINISTRACION CENTRAL			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Colonias. —Anunciando concurso para proveer una vacante de Capitán del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción (Rama de Construcción)			
2143			
HACIENDA.—Intervención General de la Administración del Estado. —Transcribiendo relaciones de los aspirantes que han sido admitidos y de los que tienen la documentación incompleta, para tomar parte en los ejercicios de oposición a plazas del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado			
2143			
INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. —Anunciando el extravío del tercer cuerpo de la guía de circulación que se indica			
2144			
OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas. —Autorizando a don Valentín Pardo Varela para derivar el caudal de agua que se indica del río Tambre			
2144			
ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.			

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 13 de abril de 1951 por el que se aplica el artículo 10 de la Ley de 15 de marzo último al personal del Tribunal de Cuentas.

Remitida por el Tribunal de Cuentas al Ministerio de Hacienda la relación a que se refiere el artículo noveno de la Ley de quince de marzo pasado, por la que se modifican las remuneraciones de los funcionarios civiles del Estado, procede dar cumplimiento a su artículo décimo, incrementando las partidas presupuestarias que deban serlo con arreglo a sus preceptos, reduciendo los créditos que corresponda y aplicando las cantidades a que se refiere el apartado c) del último artículo citado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros y en uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo décimo de la Ley de quince de marzo del año en curso,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los créditos figurados en el capítulo primero, artículo primero, de la Sección séptima de Obligaciones general del Estado, «Tribunal de Cuentas», del presupuesto de gastos en vigor quedarán cifra-

dos, con efectos de primero de enero del año en curso, en las cantidades que se señalan en la relación número uno anexa a este Decreto.

Artículo segundo.—Se darán de baja o se aumentarán, según proceda, en las consignaciones correspondientes, en vigor en primero de enero del año en curso, las cantidades que figuran en la relación unida a este Decreto con el número dos y que se refieren al capítulo primero, artículos segundo y cuarto, de la Sección séptima de Obligaciones generales del Estado, «Tribunal de Cuentas», del presupuesto para mil novecientos cincuenta y uno.

Artículo tercero.—El aumento líquido de gastos resultante, que importa seiscientos cincuenta y seis mil quinientas cincuenta y cinco pesetas, se imputará al incremento de gastos de novecientos veinticinco millones de pesetas, autorizado por el artículo décimo de la Ley de quince de marzo próximo pasado.

Artículo cuarto.—Este Decreto se comunicará a las Cortes, conforme dispone el artículo décimo de la Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO

SECCION SEPTIMA

TRIBUNAL DE CUENTAS

RELACION NUMERO UNO

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO	Importe Pesetas
CAPITULO PRIMERO.—PERSONAL				
HABERES ACTIVOS				
Artículo 1.º—Sueldos				
<i>Tribunal</i>				
1.º	1.º	1.º	1 Presidente	63.000,00
		2.º	6 Ministros, a 49.000 pesetas	294.000,00
			1 Secretario general	35.000,00
				392.000,00
		2.º	<i>Cuerpo Técnico de Censores</i>	
			2 Censores Decanos de término, a 27.300 pesetas	54.600,00
			5 Censores Decanos de entrada, a 24.500 pesetas	122.500,00
			10 Censores Mayores de término, a 22.980 pesetas	229.600,00
			12 Censores Mayores de entrada, a 20.160 pesetas	241.920,00
			12 Censores de Cuentas de término, a 18.480 pesetas	221.760,00
			12 Censores de Cuentas de ascenso, a 16.800 pesetas	201.600,00
			8 Censores de Cuentas de entrada, a 13.440 pesetas	107.520,00
				1.179.500,00
		3.º	61 <i>Cuerpo Administrativo</i>	
			1 Jefe de Administración de primera clase	20.160,00
			3 Jefes de Administración de segunda clase, a 18.480 pesetas	55.440,00
			5 Jefes de Administración de tercera clase, a 16.800 pesetas	84.000,00
			15 Jefes de Negociado de primera clase, a 13.440 pesetas	201.600,00
			25 Jefes de Negociado de segunda clase, a 11.760 pesetas	295.000,00
			25 Jefes de Negociado de tercera clase, a 10.080 pesetas	252.000,00
			13 Oficiales primeros, a 8.400 pesetas	109.200,00
				1.016.400,00
		4.º	87 <i>Cuerpo de Taquígrafos-mecanógrafos</i>	
			2 a 10.080 pesetas	20.160,00
			4 a 8.400 pesetas	33.600,00
			6 a 7.000 pesetas	42.000,00
			11 a 6.000 pesetas	66.000,00
				161.760,00
		23		
Suma y sigue				2.749.660,00

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO	Importe Pesetas
1.º	2.º	Unico	<i>Fiscalia</i> Suma anterior	2.749.660,00
			1 Fiscal	49.000,00
			2 Abogados Fiscales, a 22.960	45.920,00
			1 Oficial Letrado	16.800,00
	Ad.	Unico	Paga extraordinaria, Ley de 15 de marzo de 1951	111.720,00
			Para una mensualidad extraordinaria, en virtud de lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 15 de marzo de 1951, acumulable al sueldo	238.312,28
			Total	3.099.692,28

Aprobada esta relación número uno por acuerdo del Consejo de Ministros, fecha trece de abril de mil novecientos cincuenta y uno.—El Ministro de Hacienda, J. Benjumea.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO

SECCION SEPTIMA

TRIBUNAL DE CUENTAS

RELACION NUMERO DOS

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO	Bajas Pesetas	Aumentos Pesetas
2.º			CAPITULO PRIMERO.—PERSONAL		
			Artículo 2.º—Otras remuneraciones		
	2.º	6.º	<i>Remuneraciones especiales</i>		
			Para retribuir al personal comprendido en el capítulo primero, artículo primero, de esta Sección, proporcionalmente a sus haberes, por razón de reintegro obtenido a virtud de las funciones que tiene atribuidas	408.140,00	
	Ad.	Unico	Paga extraordinaria, Ley de 15 de marzo de 1951		
			Para satisfacer la paga extraordinaria establecida por el artículo segundo de la Ley de 15 de marzo de 1951 al personal que corresponda de los que perciban sus jornales con cargo a esta Sección		5.702,72
			TOTALES	408.140,00	5.702,72

Aprobada esta relación número dos por acuerdo del Consejo de Ministros, fecha trece de abril de mil novecientos cincuenta y uno.—El Ministro de Hacienda, J. Benjumea.

DECRETO de 13 de abril de 1951 por el que se aplica el artículo 10 de la Ley de 15 de marzo último al personal del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Remitida por el Ministerio de Asuntos Exteriores al de Hacienda la relación a que se refiere el artículo noveno de la Ley de quince de marzo pasado, por la que se modifican las remuneraciones de los funcionarios civiles del Estado, procede dar cumplimiento a su artículo décimo, incrementando las partidas presupuestarias que deban serlo con arreglo a sus preceptos, reduciendo los créditos que corresponda y aplicando las cantidades a que se refiere el apartado c) del último artículo citado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros y en uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo décimo de la Ley de quince de marzo del año en curso,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los créditos figurados en el capítulo primero, artículo primero, de la Sección segunda de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Asuntos Exteriores», y los que se citan de la Sección décimosexta, «Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales», ambas del presupuesto de gastos en vigor, quedarán cifrados, con efectos de primero de enero del año en curso, en las cantidades que

se señalan en la relación número uno, anexa a este Decreto.

Artículo segundo.—Se darán de baja o se aumentarán, según proceda, en las consignaciones correspondientes, en vigor en primero de enero del año en curso, las cantidades que figuran en la relación unida a este Decreto con el número dos y que se refieren al capítulo primero, artículo segundo, y capítulo tercero, artículo primero, de la Sección segunda de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Asuntos Exteriores», y al capítulo primero, artículo segundo, de la Sección décimosexta, «Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales», del presupuesto para mil novecientos cincuenta y uno.

Artículo tercero.—El aumento líquido de gastos resultante, que importa cuatro millones cuarenta y cinco mil quinientas veintiuna pesetas con seis céntimos, se imputará al incremento de gastos de novecientos veinticinco millones de pesetas, autorizado por el artículo décimo de la Ley de quince de marzo próximo pasado.

Artículo cuarto.—Este Decreto se comunicará a las Cortes, conforme dispone el artículo décimo de la Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

SECCION SEGUNDA

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

RELACION NUMERO UNO

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO	Importe — Pésetas
			CAPITULO PRIMERO.—PERSONAL	
			HABERES ACTIVOS	
1.º	1.º		Artículo 1.º—Sueldos	
			<i>Servicios generales del Ministerio</i>	
		1.º	Ministro	63.000,00
		2.º	Para satisfacer las diferencias de sueldo entre los que correspondan al Subsecretario, al Ministro Plenipotenciario Introdutor de Embajadores y a los Directores generales de Política Exterior, Política Económica, Relaciones Culturales, Régimen Interior y Asuntos Consulares, y los que disfrutaban en el Escalafón del Cuerpo Diplomático	105.000,00
		3.º	<i>Cuerpo Diplomático</i>	
			20 Embajadores, a 42.000 pesetas	840.000,00
			25 Ministros de primera clase, a 35.000 pesetas	875.000,00
			30 Ministros de segunda clase, a 31.500 pesetas	945.000,00
			40 Ministros de tercera clase, a 28.000 pesetas	1.120.000,00
			45 Consejeros, a 24.500 pesetas	1.102.500,00
			60 Secretarios de primera clase, a 21.000 pesetas	1.260.000,00
			95 Secretarios de segunda clase, a 17.500 pesetas	1.662.500,00
			100 Secretarios de tercera clase, a 14.000 pesetas	1.400.000,00
				9.203.000,00
		4.º	415 <i>Cuerpo Administrativo</i>	
			7 Jefes Superiores de Administración, a 24.500 pesetas	171.500,00
			9 Jefes de Administración de primera clase, a 22.960 pesetas	206.640,00
			12 Jefes de Administración de primera clase, a 20.160 pesetas	241.920,00
			13 Jefes de Administración de segunda clase, a 18.480 pesetas	240.240,00
			15 Jefes de Administración de tercera clase, a 16.800 pesetas	252.000,00
			22 Jefes de Negociado de primera clase, a 13.440 pesetas	295.680,00
			29 Jefes de Negociado de segunda clase, a 11.760 pesetas	341.040,00
			37 Jefes de Negociado de tercera clase, a 10.080 pesetas	372.960,00
			24 Oficiales de Administración de primera clase, a 8.400 pesetas	201.600,00
			Suma y sigue	2.323.580,00
			<i>Bises:</i>	
			2 Jefes Superiores de Administración, a 24.500 pesetas	49.000,00
			3 Jefes de Administración de 1.ª, con ascenso, a 22.960 pesetas	68.880,00
			2 Jefes de Administración de 1.ª, con ascenso, a 20.160 pesetas	40.320,00
				2.481.780,00
		5.º	175 <i>Escalafón de Administrativos en el Extranjero</i>	
			11 Funcionarios, a 7.200 pesetas	79.200,00
			16 Funcionarios, a 6.000 pesetas	96.000,00
				175.200,00
		6.º	27 <i>Personal Técnico</i>	
			A) Oficina de Información Diplomática:	
			1 Jefe Técnico, a 24.500 pesetas	24.500,00
			1 Secretario Técnico, a 20.160 pesetas	20.160,00
			5 Oficiales, a 16.800 pesetas	84.000,00
			B) Otro personal:	
			1 Tenedor de Libros, a 24.500 pesetas	24.500,00
			1 Tenedor de Libros, a 10.080 pesetas	10.080,00
				163.240,00
		7.º	9 <i>Interpretación de Lenguas</i>	
			1 Traductor Jefe	26.600,00
			2 Traductores de primera clase, a 22.960 pesetas	45.920,00
			2 Traductores de segunda clase, a 20.160 pesetas	40.320,00
			2 Traductores de tercera clase, a 14.840 pesetas	29.680,00
				142.520,00
		8.º	7 <i>Intérpretes en el Extranjero</i>	
			1 Intérprete en Ankara	12.720,00
			1 Intérprete en Tángier	8.640,00
				21.360,00
			2	
			Suma y sigue	12.357.100,00

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO	Importe Pesetas
1.º	1.º		Suma anterior	12.357.100,00
		9.º	<i>Imprenta del Ministerio</i>	
			1 Regente, Jefe	16.800,00
			1 Maquinista	13.440,00
			1 Cajista primero	13.440,00
			9 Cajistas segundos, a 11.760 pesetas	105.840,00
			1 Marcador primero	11.760,00
			1 Marcador segundo	10.080,00
			1 Marcador tercero	8.400,00
			2 Cajistas terceros, a 8.400	16.800,00
			1 Ayudante	5.600,00
			202.160,00	
		10.º	<i>Tribunal de la Rota</i>	
			Nuncio	56.000,00
			Decano	49.000,00
			6 Auditores, a 42.000 pesetas	252.000,00
			Fiscal	42.000,00
			Defensor del vínculo	42.000,00
			Auditor asesor del Nuncio	42.000,00
			Abreviador	22.400,00
			2 Cancilleres, a 12.600 pesetas	25.200,00
			2 Escribientes, a 11.200 pesetas	22.400,00
			553.000,00	
	2.º	Unico	<i>Instituto de Cultura Hispánica</i>	
			PERSONAL ADMINISTRATIVO	
			Escala Técnica	
			1 Jefe de Administración de segunda clase	18.480,00
			3 Jefes de Administración de tercera clase, a 16.800 pesetas	50.400,00
			11 Jefes de Negociado de primera clase, a 13.440 pesetas	147.840,00
			2 Jefes de Negociado de segunda clase, a 11.760 pesetas	23.520,00
			307.440,00	
			17	
			Escala Auxiliar	
			8 Auxiliares, a 8.400 pesetas	67.200,00
			307.440,00	
	3.º	Unico	<i>Hospital Español en Tánger</i>	
			Médico Director	10.080,00
			10.080,00	
	Ad.	Unico	Para una mensualidad extraordinaria, en virtud de lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 15 de marzo de 1951, acumulable al sueldo	1.120.303,31
			Total	14.550.083,31

SECCION DIECISEIS

OBLIGACIONES A EXTINGUIR DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO	Importe Pesetas
			CAPITULO PRIMERO.—PERSONAL	
			HABERES ACTIVOS	
			Artículo 1.º—Sueldos	
			<i>Ministerio de Asuntos Exteriores</i>	
	2.º	1.º	Conservaduría de la iglesia de San Francisco el Grande	
			1 Inspector Conservador	10.080,00
			1 Rector	10.080,00
			3 Capellanes Mayores, a 7.000 pesetas	21.000,00
			1 Portero primero	7.000,00
			48.160,00	
		2.º	Para una mensualidad extraordinaria, en virtud de lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 15 de marzo de 1951, acumulable al sueldo	4.013,33
			Total	52.173,33

Aprobada esta relación número uno por acuerdo del Consejo de Ministros, fecha trece de abril de mil novecientos cincuenta y uno.—El Ministro de Hacienda, J. Benjumea.

SECCION SEGUNDA
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

RELACION NUMERO DOS

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO	Bajas — Pesetas	Aumentos — Pesetas
CAPITULO PRIMERO.—PERSONAL					
Artículo 2.º—Otras remuneraciones					
<i>Servicios generales del Ministerio</i>					
1.º	1.º	1.º	Gastos de representación:		
			Del Ministro		23.000,00
			Del Subsecretario		27.000,00
			Del Introdutor de Embajadores		27.000,00
			De los cinco Directores generales de Política Económica, de Política Exterior, Relaciones Culturales, Régimen Interior y Asuntos Consulares. a 35.000 pesetas		145.000,00
		2.º	Gratificaciones:		
		6.º	Al Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado	1.980,00	
		11	A los Jefes de Departamento y de Sección por mayor responsabilidad; doble jornada al personal de carrera con destino en la Administración Central; plus de carestía de vida y retribución por servicios extraordinarios en la forma y cuantía que se determine por Orden ministerial.	1.315.000,00	
		12	Al personal Técnico y Administrativo en concepto de doble jornada, plus de carestía de vida y trabajos extraordinarios, según distribución que se acuerde por Orden ministerial	354.540,00	
	Ad.	Unico	Para satisfacer la paga extraordinaria establecida por el artículo segundo de la Ley de 15 de marzo de 1951 al personal que percibe gratificaciones fijas, jornales y haberes pasivos con cargo al Presupuesto de esta Sección.		724.584,42
	5.º		<i>Dirección General de Régimen Interior</i>		
		1.º	Gratificaciones:		
		4.º	Al personal de la Sección de Contabilidad	4.940,00	
		7.º	Al personal de la Interpretación de Lenguas	20.360,00	
		2.º	Retribuciones diversas:		
		1.º	Para pago de horas extraordinarias al personal de la imprenta de este Ministerio	28.880,00	
	8.º		<i>Instituto de Cultura Hispánica</i>		
		2.º	Gratificaciones:		
		8.º	Al personal administrativo por especialización y doble jornada	43.920,00	
2.º	9.º		<i>Oficina de Información Diplomática</i>		
		2.º	GRATIFICACIONES		
			Al personal adscrito a la misma, según distribución que se acuerde por Orden ministerial	18.380,00	
10.º			<i>Tribunal de la Rota</i>		
		Unico	Gratificaciones al personal del Tribunal de la Rota	79.000,00	
	11		<i>Hospital Español en Tánger</i>		
		Unico	1.º Gratificación al Médico Director	1.440,00	
Artículo 3.º—Asistencias y dietas					
<i>Servicios generales del Ministerio</i>					
2.º	1.º	1.º	La diferencia de sueldo reconocida en esta capitulación a favor del Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado, se entenderá entre el que le corresponda por su categoría administrativa en el Escalafón de su Cuerpo y el de 27.300 pesetas anuales.		
CAPITULO III.—GASTOS DIVERSOS					
GASTOS VARIOS					
Artículo 1.º—De carácter general					
<i>Servicios generales del Ministerio</i>					
1.º	1.º	6.º	Gastos extraordinarios e imprevistos del Ministerio, Embajada, Legaciones y Consulados	6.880,00	
Suma y sigue				1.875.320,00	946.584,42

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO	Bajas	Aumentos
				Pesetas	Pesetas
			Suma anterior	1.875.320,00	948.584,42
SECCION DECIMOSEXTA.—OBLIGACIONES A EXTINGUIR DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES					
CAPITULO PRIMERO.—PERSONAL					
Artículo 2.º—Otras remuneraciones					
2.º	2.º	Unico	Para satisfacer la paga extraordinaria establecida por el artículo segundo de la Ley de 15 de marzo de 1951 al personal anterior		500,00
TOTALES				1.875.320,00	947.084,42

Aprobada esta relación número dos por acuerdo del Consejo de Ministros fecha trece de abril de mil novecientos cincuenta y uno.—El Ministro de Hacienda, J. Benjuméa,

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 25 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Angel Gamboa y Navarro, Contralmirante honorario, Capitán de Navio, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 30 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Angel Gamboa y Navarro, Contralmirante honorario, Capitán de Navio retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo;

Resultando que don Angel Gamboa y Navarro, Contralmirante honorario, Capitán de Navio, retirado extraordinario, creyendo estar comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949, elevó instancia en 10 de marzo de 1950 al Consejo Supremo de Justicia Militar en súplica de que le fuesen concedidos los beneficios del citado Decreto, alegando que permaneció en zona roja durante la dominación marxista, no habiendo prestado servicios de ninguna clase, por cuya causa sufrió constante persecución;

Resultando que en 25 de mayo de 1950 el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó desestimar la petición del señor Gamboa Navarro por entender, de acuerdo con el informe del Fiscal Militar, que el interesado no acredita haber prestado servicios durante la Guerra de Liberación a la Causa Nacional, ya que permaneció en zona roja durante la dominación marxista, por lo cual no se le consideró comprendido en la disposición invocada;

Resultando que contra esta resolución, notificada en 27 de junio, interpuso el señor Gamboa Navarro, en 13 de julio siguiente, recurso de reposición, alegando en síntesis que tan meritorios son los servicios prestados activamente como la negativa a prestarlos al enemigo, consideración tenida en cuenta para asuntos más importantes que la rectificación de pensiones, como es el ascenso a General, invocando asimismo consideraciones de equidad;

Resultando que en 15 de septiembre de 1950, el Consejo Supremo de Justicia Militar resolvió desestimar el extractado recurso de reposición por entender que no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban fundamentos de derecho que no

hubieran sido tenidos en consideración al dictar la acordada recurrida; resolución notificada expresamente en 14 de octubre al recurrente, que en 19 del propio mes interpuso el presente recurso de agravios insistiendo en la pretensión y alegaciones sostenidas en el recurso de reposición;

Vistas la Ley de 18 de marzo de 1944, el Decreto de 11 de julio de 1949 y la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que el presente recurso de agravios ha sido deducido fuera de plazo, por cuanto interpuso el recurso de reposición en 13 de julio de 1950, hubo de entenderse desestimado por aplicación de la doctrina del silencio administrativo en 13 de agosto siguiente, a partir de cuya fecha comenzó a correr el plazo de treinta días previsto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 para interponer el recurso de agravios: plazo que, en consecuencia, finó en 23 de septiembre, sin que la posterior desestimación expresa del recurso de reposición, en cuanto extemporánea puede reabrir o prorrogar los plazos ya caducados, conforme tiene reiteradamente manifestado esta jurisdicción de agravios, por lo que el recurso de agravios presentado en 19 de octubre siguiente lo fué fuera de plazo;

Considerando, a mayor abundamiento, y supuesto que fuera posible entrar en el examen de fondo del asunto, que las alegaciones invocadas por el recurrente en cuanto a la equiparación de la no prestación de servicios a los rojos con el desempeño activo de servicios a favor de la Causa Nacional, quedan destruidos por el propio texto del Decreto de 11 de julio de 1949 que directa y exclusivamente se refiere a «servicios activos», de los que es preciso excluir la no prestación de servicios, si es que ha de darse a la vía «activa» alguna significación; y en cuanto a las consideraciones de equidad, asimismo invocadas por el recurrente, es preciso tener en cuenta que ni la naturaleza de esta jurisdicción de agravios estrictamente revisora ni el carácter de la legislación de Clases Pasivas, de forzosa interpretación restrictiva, permiten tenerlas en consideración,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de Orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 25 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Juan Espinar Marin, Suboficial de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 30 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Juan Espinar Marin, Suboficial de Infantería retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el recurrente, retirado extraordinario por Orden de 14 de agosto de 1931, solicitó en 19 de julio de 1949 la aplicación de los beneficios del Decreto fechado en 11 del mismo mes, siendo desestimada su petición en acuerdo de 15 de septiembre de 1950 por estimar la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar que el Decreto de referencia no es aplicable a quienes como el interesado cumplen la edad para el retiro forzoso con fecha posterior al 1 de abril de 1939, fecha de terminación de la Campaña de Liberación;

Resultando que contra este acuerdo, notificado el 17 de octubre siguiente, interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, desestimándose éste en 17 de noviembre último, por lo que el recurrente interpuso en tiempo y forma el presente recurso de agravios, manteniendo su petición;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado los requisitos establecidos por la legislación vigente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso se reduce a determinar si el Decreto de 11 de julio de 1949 es aplicable sólo a los retirados que habiendo prestado servicio activo durante la Guerra de Liberación, cumplieron la edad para el retiro forzoso antes del 1 de abril de 1939, o también a quienes, hallándose en las mismas circunstancias volvieron a su anterior situación de retirados a la liquidación de la campaña, aunque cumplieran la edad para el retiro forzoso después del 1 de abril de 1939;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949, «los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944, del Ministerio del Ejército, y de 24 de agosto de 1944, del Ministerio de Marina, para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y el 13 de diciembre de 1943, alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos, que encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirado al ser desmovilizados a la liquidación de la misma», sin que en dicho precepto se establezca limitación alguna por razón del tiempo en que cumplan la edad para el retiro forzoso, lo cual es lógico, pues este dato, tratándose como se trata de personal ya retirado al iniciarse el Alzamiento, carece en absoluto de trascendencia para discriminar los que deben ser beneficiados a consecuencia de su actuación en la campaña, pues para quienes estuviesen retirados por edad era un supuesto previo y común a todos, y para los retirados extraordinarios, la fecha en que cumplan la edad para el retiro forzoso queda tan al margen de todo su régimen de derechos pasivos, que el elegirla como divisoria resultaría arbitrario y, por tanto, no hay razón alguna para excluir del alcance del Decreto de 11 de julio de 1949 a los que como el recurrente llevando todos los demás requisitos que dicho Decreto exige, cumplan la edad para el retiro después del 1 de abril de 1939;

Considerando que a mayor abundamiento, el derecho del recurrente a los beneficios y pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, resulta evidente, no sólo en virtud de la remisión que a sus preceptos hace el Decreto de 11 de julio de 1949, sino también por aplicación directa del artículo cuarto de aquella Ley que, en su párrafo último, dispone: «Del mismo modo, las disposiciones de esta Ley, en cuanto a concesión de pensiones extraordinarias de retiro, serán de aplicación a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo Auxiliar Subalterno de los Ejércitos que, habiendo tomado parte en la campaña de Liberación, les correspondiese retirarse por edad con menores pensiones de las que esta Ley determina».

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto estimar el presente recurso de agravios y, en consecuencia que, revocado el acuerdo que se impugna, se devuelva el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para nuevo señalamiento de haber pasivo, por aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 25 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 25 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Juan Bastard Florit, Sargento de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 30 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Juan Bastard Florit, Sargento de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Sargento de la Guardia Civil don Juan Bastard Florit, pasó a la situación de retirado en el año 1933 y que prestó servicios en nuestra Guerra de Liberación desde el 10 de mayo de 1938 al 1 de abril de 1939;

Resultando que dictado el Decreto de 11 de julio de 1949, solicitó el señor Bastard la aplicación de sus beneficios, a lo que el citado Consejo accedió, reconociendo al interesado el derecho al percibo de la nueva pensión a partir del día 12 de julio de 1949, fecha siguiente a la de promulgación del Decreto;

Resultando que contra el anterior acuerdo, interpuso el señor Bastard, recurso de reposición, en solicitud de que fuesen retrotraídos los efectos de su nuevo señalamiento al día 1 de enero de 1944, y que el Consejo Supremo de Justicia Militar desestimó este recurso por estimar que el Decreto de 11 de julio de 1944 carecía de efectos retroactivos;

Resultando que interpuso el señor Bastard recurso de agravios, insistiendo en la pretensión deducida;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944, artículo tercero del Código Civil y demás disposiciones pertinentes;

Considerando que la única cuestión debatida en el presente recurso de agravios consiste en determinar si los beneficios derivados del Decreto de 11 de julio

de 1949 deben aplicarse con alcance retroactivo referido al 1 de enero de 1944;

Considerando que, planteada en esta forma la resolución del presente recurso, debe precisarse si el Decreto mencionado establece un régimen nuevo y se refiere a la Ley de 1943 y disposiciones complementarias al solo efecto de determinar la cuantía de las pensiones, pero sin reconocer a los nuevos beneficiarios derechos económicos de carácter retroactivo (tesis del Consejo Supremo de Justicia Militar) o, por el contrario, el mencionado Decreto se dirige a ampliar el ámbito de aplicación de la Ley de 1943 y disposiciones complementarias, declarando comprendidos en ella a todos los efectos, sin distinción alguno, a los militares que, no obstante haber sido retirados por edad antes de la Guerra de Liberación prestaron sus servicios en la misma;

Considerando que el artículo único del tantas veces citado Decreto de 11 de julio de 1949 dispone textualmente que «los beneficios de pensiones establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto del mismo año para el Ministerio de Marina, para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y 13 de diciembre de 1943, alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales, y Cuerpos Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos, que encontrándose retirados prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a la situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma»;

Considerando que del precepto transcrito se deduce que, si bien los beneficios se conceden con arreglo a lo establecido en las citadas disposiciones de los años 1943 y 1944, es indudable que no se hace en el mismo declaración expresa de retroactividad de los beneficios, sino que, por el contrario, se emplea la palabra «alcanzarán», con lo que queda expresamente prohibida la retroactividad, por lo que se llega a la conclusión de que debe

ser desestimado el presente recurso de agravios;

Considerando, a mayor abundamiento, que tanto en materia de Clases Pasivas como en lo relativo a disposiciones reguladoras de privilegios, es obligada la interpretación restrictiva de los preceptos que reconocen derechos y que en el presente caso se da la circunstancia de ser el precepto cuyo alcance se discute, un Decreto que establece un régimen de privilegios en materia de pensiones, ya que en él se fija un trato de preferencia respecto a la legislación general contenida en el Estatuto de Clases Pasivas.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 25 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército

ORDEN de 25 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco Ríos Blanco, Capitán de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 30 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Francisco Ríos Blanco, Capitán de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Capitán de Infantería don Francisco Ríos Blanco pasó a la situación de retirado extraordinario en el año 1931, prestó servicios en nuestra Guerra de Liberación y fué desmovilizado en 1945, siendo de notar que cumplió la edad reglamentaria para el retiro en 28 de julio de 1942;

Resultando que dictado el Decreto de 11 de julio de 1949, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la aplicación de sus beneficios, solicitud que fué denegada porque el citado Consejo estimó que al cumplir el recurrente la edad para el retiro forzoso con posterioridad al 1 de abril de 1939, no estaba comprendido en el ámbito de aplicación del Decreto de 1949;

Resultando que el anterior acuerdo fué recurrido en reposición, y, denegado este recurso por los propios fundamentos de la resolución impugnada, recurrió en agravios insistiendo en la pretensión deducida;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949 y la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el Decreto de 11 de julio de 1949 es aplicable sólo a los retirados que habiendo prestado servicio activo durante la Guerra de Liberación cumplieron la edad para el retiro forzoso antes del 1 de abril de 1939, o a todos los que hallándose en las mismas circunstancias volvieron a su anterior situación de retirados a la liquidación de la campaña, aunque cumplieron la edad para el retiro forzoso después del 1 de abril de 1939;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949, «los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, y en

la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina, para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y el 13 de diciembre de 1943, alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos que encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados en la liquidación de la misma, sin que en dicho precepto se establezca limitación alguna por razón del tiempo en que cumplan la edad para el retiro forzoso, lo cual es lógico, pues este daño, tratándose como se trata de persona ya retirada al iniciarse el Alzamiento, carece en absoluto de trascendencia para discriminar los que deben ser beneficiados a consecuencia de su actuación en la campaña, pues para los que estuviesen retirados por edad, era un supuesto previo y común a todos, y para los retirados extraordinarios, la fecha en que cumplan la edad para el retiro forzoso queda tan al margen de todo su régimen de derechos pasivos, que el elegirla como divisoria regularía arbitrario, y, por lo tanto, no hay razón alguna para excluir del alcance del Decreto de 11 de julio de 1949 a los que, como el recurrente, llenando todos los demás requisitos que dicho Decreto exige, cumplieron la edad para el retiro forzoso después del 1 de abril de 1949;

Considerando finalmente, que si acaso el Consejo Supremo de Justicia Militar, al denegar al recurrente los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 porque el interesado cumplió la edad para el retiro forzoso en 1942 «hubiera querido apuntar con ello que no se trataba de un desmovilizado a la liquidación de la campaña, tal como el Decreto exige, sino de un retirado ordinario por edad, lo cual supondría que previamente había ingresado en el Ejército, y esto no consta, bastaría con hacer notar para poner de relieve el error de la resolución impugnada, que aun en dicho supuesto tendría derecho el recurrente a los beneficios de pensiones extraordinarias establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943, no ya en virtud de la revisión que a sus preceptos hace el Decreto de 11 de julio de 1949, sino por aplicación directa del artículo cuarto de la Ley, que, en su párrafo último, dispone: «Del mismo modo las disposiciones de esta Ley, en cuanto a concesión de pensiones extraordinarias de retiro, serán de aplicación a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares Subalternos de los Ejércitos que habiendo tomado parte en la campaña de Liberación, les correspondiese retirarse por edad con menores pensiones de las que esta Ley determina».

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, y, en consecuencia, que, revocado el acuerdo que se impugna, se devuelva el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para nuevo señalamiento de haber pasivo por aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1943.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de abril de 1951 por la que se nombra por concurso a don Andrés Viedma de la Torre Médico Cirujano en los Servicios de Sanidad e Higiene Pública de los Territorios del África Occidental Española (Sidi Ifni).

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 de febrero próximo pasado, y de conformidad con la propuesta de V. I.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar a don Andrés Viedma de la Torre, Médico Cirujano en los Servicios de Sanidad e Higiene Pública de los Territorios del África Occidental Española—Sidi Ifni—, con el sueldo anual de doce mil pesetas, que percibirá a partir de la toma de posesión con cargo a la Sección segunda, capítulo primero, artículo primero, concepto tercero, grupo tercero del Presupuesto de dichos Territorios, más el sobresueldo y demás remuneraciones reglamentarias.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 27 de abril de 1951 por la que se nombra a don José María Sánchez Zarco Farmacéutico segundo del Servicio Colonial.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 18 de marzo próximo pasado y de conformidad con la propuesta de V. I.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar Farmacéutico segundo del Servicio Sanitario Colonial de los territorios españoles del Golfo de Guinea a don José María Sánchez Zarco, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, que percibirá a partir de la toma de posesión, con cargo a la sección sexta, capítulo primero, artículo primero, grupo único, del presupuesto de dichos territorios, más el sobresueldo y demás remuneraciones reglamentarias.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 28 de abril de 1951 por la que se destina a los territorios del África Occidental Española al Teniente de Ingenieros, don Juan Marmol Carreras.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de V. I. y teniendo en cuenta que no existe inconveniente por parte del Ministerio del Ejército,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que el Teniente de Ingenieros don Juan Marmol Carreras pase destinado a los territorios del África Occidental Española, ocupando plaza de su clase y categoría, con los correspondientes haberes, que percibirá, a partir de la toma de posesión, con cargo a los presupuestos de los mencionados territorios.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 28 de abril de 1951 por la que se admite la renuncia presentada por don Félix Marin Marin, Interventor de Hacienda en la Delegación de Hacienda de Guinea.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Félix Marin Marin, Jefe de Negociado del Cuerpo Pericial de Contabilidad, y de conformidad con la propuesta de V. I.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien admitirle la renuncia presentada del cargo que venía desempeñando de Interventor de Hacienda en la Delegación de Hacienda de aquellos territorios, disponiendo su baja en la Administración Colonial.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 30 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Florentino Miguel Borreguero contra Orden del Ministerio de la Gobernación que desestima petición del recurrente, relativa a resolución del concurso para cubrir vacantes de Veterinarios Interventores Sanitarios.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios interpuesto por don Florentino Miguel Borreguero, contra Orden del Ministerio de la Gobernación que desestima petición del recurrente relativa a resolución del concurso para cubrir vacantes de Veterinarios Interventores Sanitarios; y

Resultando que por Orden de 22 de junio de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 29), se convocó por el Ministerio de la Gobernación concurso para proveer plazas vacantes de Veterinarios Interventores Sanitarios, especificándose en dicha Orden que el concurso se realizaba en turno de elección; concurso que fué resuelto por Orden de 22 de marzo de 1950, en la que, al mismo tiempo que se resolvió tal concurso, se abrió un plazo de quince días para formular reclamaciones y se dictaban normas diversas de carácter general relativas a la prestación del servicio de Inspección por los facultativos veterinarios;

Resultando que contra la mentada resolución interpuso el señor Miguel Borreguero recurso de alzada, de acuerdo con la prevención en la misma contenida, y desestimada ésta por el Ministerio de la Gobernación en 11 de mayo de 1950, interpuso recurso de reposición, previo al de agravios, alegando que la Orden de 25 de enero de 1950 contenía seis infracciones de disposiciones de carácter general, tales como prohibir el cobro de documentos sanitarios, recordar el cumplimiento de las Ordenes de 3 de junio de 1947 y 22 de junio de 1949, en fin, que los veterinarios justifiquen los servicios prestados al cobrar sus emolumentos, etcétera, que el nombramiento de los facultativos elegidos había sido hecho en turno de elección, añadiendo diez peticiones más relativas a la organización de los servicios de Sanidad Veterinaria, y formulando, finalmente, una recusación preventiva, en el sentido de que el mentado recurso no podría ir informado por funcionarios que fueran médicos veterinarios;

Resultando que no habiendo sido resuelto expresamente el extractado recurso de reposición interpuso el señor Miguel Borreguero recurso de agravios con-

tra la mentada resolución desestimatoria de su recurso de alzada, remitiéndose a los hechos, alegaciones, fundamentos y súplica del recurso de reposición, añadiendo tres peticiones más y la alegación de determinados defectos procesales, sin puntualizar en qué momento de la tramitación habían sido cometidos;

Resultando que en el preceptivo informe de la Dirección General de Sanidad se puntualizó que las más de las pretensiones del recurrente no tenían otro carácter que el de meras peticiones, y que, en cuanto a las restantes, no se habían cometido infracciones alegadas.

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, las Ordenes de 22 de junio de 1949 y 22 de marzo de 1950, el Reglamento de la Escuela Nacional de Sanidad, el Decreto de 17 de junio de 1931, 14 de febrero de 1933, 15 de septiembre de 1934 y demás disposiciones de pertinente aplicación;

Considerando que siendo la resolución, que en el presente caso se imputa la de 11 de mayo de 1950 que desestimó el recurso de alzada interpuesto por don Florentino Miguel Borreguero, contra la Orden de 25 de enero anterior, no existe otro criterio hábil para juzgar si tal resolución de 11 de mayo de 1950 quebranta alguna Ley, Reglamento u otra disposición administrativa, que el examinador: la resolución de 25 de enero de 1950 que aquella confirmó se encuentra, a su vez, ajustada a derecho, pues es obvio que si esto último sucede, la impugnación de la resolución de 11 de mayo de 1950 no podrá prosperar, en tanto que en caso contrario esta última disposición deberá ser revocada;

Considerando que conforme manifiesta el interesado en su escrito de 3 de julio de 1950 por el que interpone el presente recurso de agravios, éste ha de considerarse interpuesto para tutelar no sólo las pretensiones nominativamente contenidas en dicho escrito, sino también las aducidas por el interesado en su recurso de reposición, puesto que en el de agravios se remite expresamente a los hechos, alegaciones, fundamentos y súplica contenidos en dicho recurso de reposición;

Considerando que no obstante tales deseos del señor Miguel Borreguero, el recurso de agravios resulta perfectamente inadecuado para amparar las diez peticiones que el interesado eleva a la superioridad en el escrito de reposición y las tres más que añade en el de agravios, tales como la creación de nuevas secciones en la Inspección General de Sanidad y Veterinaria, equiparación de los facultativos veterinarios a la clase médica respecto al pago de patente y cupos de gasolina, etc., por cuanto el recurso de agravios sólo puede fundarse en vicio de forma o en la infracción expresa de una Ley, un Reglamento u otro precepto administrativo, lo que de ningún modo se produce por el mero hecho de no dar satisfacción a las peticiones mentadas;

Considerando que tampoco pueden examinarse por esta jurisdicción de agravios hechos como los apuntados por el recurrente en relación con el descuento y percibo de sus nóminas, cobradas, según dice, por el ayuntamiento de Villanueva de la Cañada y aún no percibidas por el recurrente, ya que estos hechos, tal como el recurrente los describe, más que de naturaleza administrativa son de índole penal, por lo que el eventual derecho del recurrente en estas materias habrá de ser ejercitado ante la jurisdicción criminal, y no ante esta de agravios;

Considerando que, conforme tiene inexistente declarado esta jurisdicción de agravios, tampoco pueden ser examinadas por ella aquellas disposiciones de carácter general que no hayan sido aplicadas concretamente, mediante las corre-

lativas resoluciones, al-interesado; por lo que no procede entrarse en el examen de los seis hechos que, como constitutivos de otras tantas infracciones, encabezan su recurso de reposición, abstracción hecha de si tales hechos suponen verdaderas infracciones de normas de rango superior, como el recurrente pretende, o se trate simplemente de normas derogatorias de otras de igual rango, o dictadas en uso de las legítimas potestades de la Administración;

Considerando en cuanto a los nombramientos de facultativos realizado por Orden de 25 de enero de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 7-2), confirmados por la Orden de 11 de mayo de 1950, que se recurren, que la convocatoria de los concursos es Ley de los mismos, por lo que, previniéndose en la Orden de 22 de junio de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 29) que el concurso se abría precisamente en turno de elección entre veterinarios municipales, y no habiendo impugnado el señor Miguel Borreguero la validez de tales convocatorias, es obvio que el resultado del concurso sólo puede ser atacado por el recurrente por infracción de las normas de convocatoria o por la de las generales que exigen el turno de elección;

Considerando que exigiendo la convocatoria únicamente la cantidad de Veterinario municipal para tomar parte en el concurso, y reuniéndola todos los que el señor Miguel Borreguero cita y también los que no cita, es patente la validez en cuanto a este punto de la Orden de 25 de enero de 1950, sin que, respecto a la elección de los designados quepa apreciar tampoco infracción alguna, supuesto que la utilización del procedimiento de elección fué aceptada de hecho al no impugnarse oportunamente por el recurrente;

Considerando finalmente que los vicios de forma que el señor Miguel Borreguero apunta en su recurso de agravios, ni fueron alegados en el recurso de reposición, ni afectan a la Orden de 25 de enero de 1950 cuanto claramente se refiere al Reglamento de procedimiento del Ministerio de la Gobernación en tales preceptos o resoluciones de carácter particular y no a disposiciones que, como la Orden de 25 de enero de 1950, son de carácter general en todos sus preceptos, salvo en la disposición de los facultativos elegidos, y en cuanto a esta parte es evidente que la Orden fué notificada oportunamente mediante su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y que no podía contener razonamiento alguno por no ser compatible esta diligencia con la naturaleza propia del turno de elección sin que afecten tampoco a la Orden de 5 de mayo de 1950, que se recurre, por limitarse ésta a confirmar aquélla.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha acordado:

1.º Declarar improcedente el presente recurso de agravios en cuanto a las 18 pretensiones aludidas en los considerandos tercero, cuarto y quinto de la presente resolución.

2.º Desestimarlos en cuanto a las que se especifican en los considerandos sexto y octavo.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

ORDEN de 30 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Pablo Giménez Romero contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 13 de junio de 1950 que le aplicó los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.

Excmo Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 de abril corriente, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Pablo Giménez Romero, Alférez de Infantería de Marina, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 13 de junio de 1950, que le aplicó los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949; y

Resultando que al recurrente retirado voluntario en el año 1911, que luego prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, le fueron aplicados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 13 de junio de 1950, que le señaló la pensión extraordinaria de retiro correspondiente a percibir desde el día 12 de julio de 1949.

Resultando que, contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro del plazo, recurso de reposición y, entendiéndolo desestimado por silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que la fecha de arranque en el percibo de la pensión extraordinaria debe ser la misma que para la aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los retirados entra esta fecha y el 18 de julio de 1936, establecida la Orden circular del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944, a saber, el 1.º de enero de 1944, ya que el Decreto de 11 de julio de 1949 hace extensivo al personal retirado que prestó servicio en la Campaña de Liberación y volvió luego a su anterior situación, los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943, sin establecer excepción alguna en cuanto a la fecha de arranque de dichos beneficios;

Resultando que el Fiscal militar informó, a propósito del recurso de reposición, que los beneficios económicos sólo tienen efectividad administrativa a partir de la fecha de publicación de las disposiciones que los conceden, a no ser que las mismas establezcan, de manera concreta y determinada, otra fecha anterior para la efectividad de tales beneficios;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944, artículo tercero del Código Civil y demás disposiciones pertinentes;

Considerando que la única cuestión debatida en el presente recurso de agravios consiste en determinar si los beneficios derivados del Decreto de 11 de julio deben aplicarse con alcance retroactivo referido al 1 de enero de 1944;

Considerando que, planteada en esta forma la resolución del presente recurso, debe precisarse si el Decreto mencionado establece un régimen nuevo y se refiere a la Ley de 1943 y disposiciones complementarias al solo efecto de determinar la cuantía de las pensiones, pero sin reconocer a los nuevos beneficiarios derechos económicos de carácter retroactivo (tesis del Consejo Supremo de Justicia Militar) o, por el contrario, el mencionado Decreto se dirige a ampliar el ámbito de aplicación de la Ley de 1943 y disposiciones complementarias, declarando comprendidos en ella a todos los efectos y sin distinción alguna, a los militares que, no obstante haber sido retirados por edad antes de la Guerra de Liberación, prestaron sus servicios en la misma;

Considerando que el artículo único del tantas veces citado Decreto de 11 de julio de 1949, dispone textualmente que «los beneficios de pensiones establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y en la forma determinada por las Ordenes

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto del mismo año para el Ministerio de Marina para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y 13 de diciembre de 1943, alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales y Cuerpos Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a la situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma»;

Considerando que del precepto transcrito se deduce que, si bien los beneficios se conceden con arreglo a lo establecido en las citadas disposiciones de los años 1943 y 1944, es indudable que no se hace en el mismo declaración expresa de retroactividad de los beneficios, sino que, por el contrario, se emplea la palabra «alcanzarán», con lo que queda expresamente prohibida la retroactividad, por lo que se llega a la conclusión de que debe ser desestimado el presente recurso de agravios;

Considerando, a mayor abundamiento, que tanto en materia de Clases Pasivas como en lo relativo a disposiciones reguladoras de privilegios, es obligada la interpretación restrictiva de los preceptos que reconocen derechos y que en el presente caso se da la circunstancia de ser el precepto cuyo alcance se discute un Decreto que establece un régimen de privilegios en materia de pensiones, ya que en él se fija un trato de preferencia respecto a la legislación general contenida en el Estatuto de Clases Pasivas;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 30 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Iglesias Seisdedos para que se anulen las oposiciones celebradas para cubrir cátedras vacantes de «Arabe vulgar» de Escuelas de Comercio.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Iglesias Seisdedos, solicitando alternativamente que se anulen las oposiciones celebradas para cubrir cátedras vacantes de «Arabe vulgar» de Escuelas de Comercio, convocadas por Orden ministerial de 31 de marzo de 1945, o se le examine del quinto y sucesivos ejercicios de dicha convocatoria;

Resultando que el recurrente, Profesor auxiliar de «Arabe vulgar» en la Escuela Central de Comercio de Madrid, tomó parte en las oposiciones a cátedras de la misma asignatura (turno restringido), convocadas en 31 de marzo de 1945, siendo suspendido en el cuarto ejercicio, como, al parecer, los demás opositores, por lo que, en definitiva, se declaró desierta la convocatoria;

Resultando que en 13 de agosto de 1945 el señor Iglesias presentó un escrito solicitando que se anulasen las citadas oposiciones por haberse infringido tanto el Reglamento de 1931 como el Decreto de 30 de mayo de 1941, solicitud que fué desestimada por la Dirección General de Ense-

ñanza Profesional y Técnica el 26 de diciembre de 1945 y notificada al interesado con fecha 10 de junio de 1946;

Resultando que por Orden ministerial de 14 de noviembre de 1946, se convocaron nuevas oposiciones libres a diferentes cátedras de Escuelas de Comercio, entre ellas las de «Arabe vulgar», de Palma de Mallorca y Valencia, a las que fué admitido como opositor el recurrente; pero como se demorase la práctica de los ejercicios, por lo que se refiere a las asignaturas de «Arabe» mientras se iban proveyendo las demás cátedras, el señor Iglesias formuló una serie de reclamaciones que concluyeron en la instancia de 27 de junio de 1949, en la que denunciaba ante el Ministerio de Educación Nacional las irregularidades que, a su juicio, se venían cometiendo, suplicando que se abriese un expediente para esclarecer los hechos, instancia a la que en otro escrito posterior calificaba de recurso de alzada, pero sin señalar cuál era la resolución impugnada;

Resultando que en 17 de febrero de 1950 elevó al Ministerio recurso de reposición y, como no obtuviera respuesta, en 16 de mayo siguiente formuló recurso de agravios con la súplica de que se le declare aprobado en los cuatro ejercicios de la oposición convocada en 31 de marzo de 1945 y prosigan las pruebas, o que se anulen aquellas oposiciones y se convoquen otras;

Resultando que la Subsecretaría del Ministerio informó que el recurso de agravios, encaminado a obtener la aprobación de las oposiciones en que fué suspendido el Sr. Iglesias, o, alternativamente, la anulación de las mismas, está presentado fuera de plazo de sesenta días siguientes a la presentación del escrito de 17 de febrero de 1950, que el interesado calificó de recurso de reposición, el que, a su vez, se produjo fuera de plazo respecto a la alzada de 27 de junio de 1949 que, aun calificad, así, habría resultado desestimada por silencio administrativo en octubre del mismo año, y si lo que se impugna en realidad es la resolución denegatoria de 26 de diciembre de 1945, no se ha apurado en la vía gubernativa;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 y el artículo sexto de la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 3 de diciembre de 1947;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, el recurso de agravios tiene por objeto la revocación de una resolución administrativa que sea definitiva por haberse apurado los medios ordinarios de impugnación, y debe interponerse en el plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados a partir de la denegación expresa o tácita del recurso de reposición que, como trámite previo e ineludible, se ha de formular dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo o resolución que se impugna;

Considerando que en el presente caso, aun cuando el recurrente no expresa cuál es la resolución administrativa que impugna, del contenido del recurso y, en particular, de la súplica, se desprende que no puede ser otra que la Orden de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica de 26 de diciembre de 1945, cuando por primera vez se le negó lo que ahora en vía de agravios pretende, a saber, que se anule la oposición convocada en 31 de marzo de 1935 y se convoque otra o que se le declare aprobado en los cuatro ejercicios y prosiga la primera;

Considerando que esto sentado, es bien patente la improcedencia del presente recurso de agravios, en primer lugar, porque tratándose de un acuerdo de la Dirección General no puede estimarse que se hayan apurado los medios ordinarios de impugnación, y, en segundo término, porque aun suponiendo que esta exigencia hubiera quedado cumplida con la presen-

tación del escrito de 27 de junio de 1949, que el recurrente calificó con posterioridad de recurso de alzada a pesar de tener un objeto completamente diferente al de la primera pretensión, tanto este recurso de alzada como los sucesivos de reposición y agravios resultarían interpuestos fuera de los plazos reglamentarios de quince días, para los dos primeros y treinta para el de agravios, establecidos en el artículo sexto de la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 3 de diciembre de 1947 y en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 30 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Canavate Sande contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 30 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Antonio Canavate Sande, Teniente Coronel de Infantería de Marina, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Teniente Coronel de Infantería de Marina don Antonio Canavate Sande pasó a la situación de retirado extraordinario en el año 1931; que prestó servicios en nuestra Guerra de Liberación y fué posteriormente desmovilizado, siendo de notar que cumplió la edad reglamentaria para el retiro en 1943;

Resultando que dictado el Decreto de 11 de julio de 1949, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la aplicación de sus beneficios, solicitud que fué denegada porque el citado Consejo estimó que al cumplir el recurrente la edad para el retiro forzoso con posterioridad al 1 de abril de 1939, no está comprendido en el ámbito de aplicación del Decreto de 1949;

Resultando que el anterior acuerdo fué recurrido en reposición, y denegado este recurso por los propios fundamentos de la resolución impugnada recurrió en agravios, insistiendo en la pretensión deducida;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949 y la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el Decreto de 11 de julio de 1949 es aplicable sólo a los retirados que, habiendo prestado servicio activo durante la Guerra de Liberación, cumplieron la edad para el retiro forzoso antes del 1 de abril de 1939, o a todos los que, hallándose en las mismas circunstancias, volvieron a su anterior situación de retirados a la liquidación de la Campaña, aunque cumplieran la edad para el retiro forzoso después del 1 de abril de 1939;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949, los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del

Ejército y 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina para los retirados por edad entre el 13 de julio de 1935 y el 13 de diciembre de 1943, alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de las mismas», sin que en dicho precepto se establezca limitación alguna por razón del tiempo en que cumplan la edad para el retiro forzoso, lo cual es lógico, pues este dato, tratándose, como se trata, de personal ya retirado al iniciarse el Alzamiento, carece en absoluto de trascendencia para discriminar los que deben ser beneficiados a consecuencia de su actuación en la Campaña, pues para los que estuviesen retirados por edad era un supuesto previo y común a todos y para los retirados extraordinarios la fecha en que cumplan la edad para el retiro forzoso queda tan al margen de todo su régimen de derechos pasivos que el elegirla como divisoria resultaría arbitrario y, por lo tanto, no hay razón alguna para excluir del alcance del Decreto de 11 de julio de 1949 a los que, como el recurrente, llenando todos los demás requisitos que dicho Decreto exige, cumplieron la edad para el retiro después del 1 de abril de 1939.

Considerando, finalmente, que si acaso el Consejo Supremo de Justicia Militar, al denegar al recurrente los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 porque el interesado cumplió la edad para el retiro forzoso en 1943, hubiera querido apuntar con ello que no se trataba de un desmovilizado a la liquidación de la Campaña, tal como el Decreto exige, sino de un retirado ordinario por edad, lo cual supondría que previamente había rein-

gresado en el Ejército y esto no consta, bastaría con hacer notar, para poner de relieve el error de la resolución impugnada, que aun en dicho supuesto tendría derecho el recurrente a los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943 no ya en virtud de la revisión que a sus preceptos hace el Decreto de 11 de julio de 1949, sino por aplicación directa del artículo 4.º de la Ley que, en su párrafo último, dispone: «Del mismo modo, las disposiciones de esta Ley, en cuanto a concesión de pensiones extraordinarias de retiro, serán de aplicación a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares Subalternos de los Ejércitos que, habiendo tomado parte en la Campaña de Liberación, les correspondiese retirarse por edad con menores pensiones de las que esta Ley determina».

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado.

El Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, y, en consecuencia, que, revocado el acuerdo que se impugna, se devuelva el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para nuevo señalamiento de haber pasivo por aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio 1949.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 30 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Fernando Marco Lahoz, Sargento de la Guardia Civil, retirado, contra el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de abril de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Fernando Marco Lahoz, Sargento de la Guardia Civil, retirado, contra el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de abril de 1950, que le denegó su petición de mejora de haber pasivo; y

Y resultando que don Fernando Marco Lahoz, Sargento de la Guardia Civil, retirado, causó baja en el Cuerpo por Orden ministerial de 19 de enero de 1940, y que, después de haberle sido declarados aplicables los beneficios establecidos por las Leyes de 12 de julio de 1940 y 13 de diciembre de 1943, el Consejo Supremo de Justicia Militar le asignó, con fecha 10 de abril de 1945 (publicado dicho señalamiento por Orden ministerial de 3 de mayo del mismo año) un haber pasivo mensual de retiro de 375 pesetas, equivalentes al 90 por 100 de su sueldo regulador;

Resultando que el interesado, en 26 de octubre de 1949, solicitó que le fuese mejorado el haber pasivo de retiro que tenía reconocido, por considerarse comprendido en el apartado B) del artículo primero de la Ley de 17 de julio de 1945, adjuntando, a su escrito un certificado del Jefe de la Sección de Personal de la Dirección General de la Guardia Civil, en el que se hace constar que el señor Marco Lahoz hubiera alcanzado el empleo de Teniente, con un quinquenio acumulable, si hubiera continuado en activo el día 8 de julio de 1944, y que el

Consejo Supremo de Justicia Militar en 11 de abril de 1950 acordó no acceder a dicha solicitud por haber sido presentada después de transcurrido el plazo de seis meses, contados desde la fecha de publicación de la Ley de 17 de julio de 1945, en el que, con arreglo a su artículo cuarto, debían deducirse tales peticiones;

Resultando que contra el anterior acuerdo el Sr. Marco Lahoz interpuso, en tiempo y forma oportuno recurso de reposición, y al entender éste desestimado en aplicación del silencio administrativo de agravios, insistiendo, tanto en oro como en otro, en su pretensión de mejora de haber pasivo, alegando sustancialmente que, a su juicio, si bien había dejado transcurrir, en efecto, el plazo de seis meses preceptuado por la Ley de 17 de julio de 1945 para deducir su petición, no había prescrito todavía su derecho, puesto que lo ejercitaba dentro del plazo de cinco años que establece la Ley de Administración y Contabilidad, de 1 de julio de 1911, en su artículo 25, para el reconocimiento y liquidación de los créditos contra el Estado, así como el artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas y el primero de la Ley de 9 de julio de 1932, para el reconocimiento y reclamación de las pensiones de retiro, jubilación, viudedad y orfandad;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, al resolver expresa y tardamente sobre el recurso de reposición, acordó su desestimación en 9 de junio de 1950, por estimar que no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones nuevas que no se hubieran tenido en cuenta en el acuerdo recurrido;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 17 de julio de 1945, el Estatuto de Clases Pasivas, la Ley de Administración y Contabilidad, de 1 de julio de 1911, el ar-

tículo primero de la de 9 de julio de 1932, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones pertinentes;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si ha prescrito el presunto derecho del recurrente a que sea elevado su haber pasivo de retiro de acuerdo con los beneficios concedidos por la Ley de 17 de julio de 1945;

Considerando que el artículo cuarto de dicha Ley dispone textualmente que «las declaraciones de derechos pasivos que se hubieren hecho por el Consejo Supremo de Justicia Militar con anterioridad a la publicación de la presente Ley, en relación con retirados comprendidos en los artículos primero y segundo de la misma, serán revisados por dicho Consejo a instancia de parte, formulada dentro de los seis meses siguientes al día de la publicación de esta Ley»; precepto del que claramente se deduce que, «a sensu contrario», que quedan excluidos de los beneficios de la revisión los retirados que no presentaren sus solicitudes dentro del expresado plazo;

Considerando que el recurrente, a quien se señaló el haber pasivo de retiro que actualmente percibe por Orden de 3 de mayo de 1945, no dedujo su petición de revisión hasta el 26 de octubre de 1949, fecha que, a todas luces, rebasa el plazo de seis meses antes indicado; por lo que debe desestimarse el presente recurso de agravios;

Considerando que en modo alguno se oponen a esta conclusión las normas contenidas en el artículo 25 de la Ley de Administración y Contabilidad y 92 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, modificado por la Ley de 9 de julio de 1932, preceptos todos citados por el recurrente, pues el plazo prescriptorio de cinco años, que en los mismos se establece para el reconocimiento y liquidación de derechos pasivos, y, en general, de cualesquiera créditos contra el Estado, es un plazo de prescripción de carácter general, susceptible de ampliaciones o reducciones siempre que éstos se contengan en disposiciones de rango legal y fecha posterior, circunstancias ambas que concurren en la citada Ley de 17 de julio de 1945, por cuya razón el plazo especial de prescripción, o más bien de caducidad, preceptuado en su artículo cuarto, prevalece sobre el general de cinco años antes citado.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Agapito López García contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Agapito López García, Capitán de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo;

Resultando que don Agapito López García, Capitán de la Guardia Civil, pasó a la reserva por edad, por Orden de 20 de

noviembre de 1934, incorporándose al Movimiento Nacional en agosto anterior, y reintegrándose a la situación de retiro en 5 de octubre de 1939; solicitando en 13 de septiembre de 1949 le fuesen concedidos los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943, a tenor de lo dispuesto en el Decreto de 11 de julio de 1949, más los quinquenios que puedan corresponderle por el tiempo de servicios prestados con posterioridad a 20 de noviembre de 1934;

Resultando que en 21 de abril de 1950, el Consejo Supremo de Justicia Militar accedió, en parte, a las pretensiones del recurrente, por cuanto acordó el señalamiento de un nuevo haber pasivo mensual a favor del interesado, a percibir desde 12 de julio de 1949, manteniendo el señalamiento de tres quinquenios, hecho ya en 1934, y acumulando la pensión correspondiente por la Cruz de la Orden de San Hermenegildo, que el señor López García tiene concedida;

Resultando que notificado en 14 de junio de 1950 el anterior acuerdo, el interesado interpuso, en 16 del mismo mes, recurso de reposición, solicitando únicamente que le fuese reconocido un nuevo quinquenio, a cuyos efectos entiende debe ser tenido en cuenta el tiempo de servicios prestados hasta el momento de ser desmovilizado a la terminación de la Guerra de Liberación, pues, a su juicio, resulta ilógico que tal tiempo de servicios sirva para practicar el nuevo señalamiento de haber pasivo y, en cambio, no sea tomado en consideración para perfeccionar quinquenios, siendo desestimada la expresada pretensión por el Consejo Supremo de Justicia Militar, que en acuerdo de 7 de julio de 1950, entendió que la Orden de 19 de mayo de 1944 impide tomar en consideración otros servicios que los prestados hasta la fecha del retiro, que es lo que ya tiene concedido el recurrente;

Resultando que en 23 de agosto de 1950 el señor López García interpuso recurso de agravios solicitando que la fecha de arranque de la mejora de haber pasivo que tiene concedido sea el primero de enero de 1944, y que se le reconozca un quinquenio más; entendiéndose que, al no contenerse en el artículo 56 del Estatuto de Clases Pasivas la exclusión que contiene el artículo 50, y ser, en consecuencia, posible que los militares, a diferencia de los funcionarios civiles, mejoren sus pensiones de retiro en virtud de servicios prestados con posterioridad, y no señalando, por otra parte, la Ley de 13 de diciembre de 1943 diferencia alguna entre los retirados antes o después del 18 de julio de 1936, la fecha de arranque de los beneficios previstos en la misma habrá de ser idéntica para unos y otros;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, el Decreto de 11 de julio de 1949, la Ley de 13 de diciembre de 1943 y la Orden de 19 de mayo de 1944; Ley de 15 de marzo de 1940;

Considerando que en el presente recurso de agravios se suscita una cuestión de forma, previa a las dos de fondo instadas por el recurrente, consistente en determinar si pretendiéndose en reposición únicamente el reconocimiento de nuevos quinquenios, y en agravios, además de tal reconocimiento, el señalamiento del día primero de enero de 1944 como fecha a partir de la cual habrá de percibir el recurrente las mejoras de haber pasivo que tiene ya reconocida y, eventualmente, los nuevos quinquenios pedidos;

Considerando que, según tiene declarado reiteradamente esta jurisdicción de agravios, el recurso de reposición es trámite previo inexcusable para la interposición del recurso de agravios, siendo preciso que entre el objeto de uno y otro de ambos recursos exista correspondencia;

Considerando que de las dos pretensiones suscitadas por el recurrente en el recurso de agravios, esto es, la de que la fecha a partir de la cual ha de percibir los beneficios nuevos sea el primero de enero de 1944 y la de que le sea reconocido, a efectos de perfeccionar quinquenios, el tiempo de servicios prestados a partir de 15 de agosto de 1936, sólo esta última ha sido suscitada también de reposición, por lo que la necesaria correspondencia de objeto entre ambos recursos se da sólo respecto a esta petición, única que, en consecuencia, procede examinar en cuanto al fondo;

Considerando que antes de entrar en el examen de fondo de las cuestiones planteadas en el presente recurso de agravios, conviene fijar cuáles son las disposiciones aplicables al caso, siendo de notar a este respecto que como la Ley de 13 de diciembre de 1943 estableció un régimen especial de pensiones extraordinarias de retiro al margen del sistema ordinario de Clases Pasivas, sólo serán aplicables los preceptos del Estatuto en lo que no se halle previsto en dicha Ley especial y sus disposiciones complementarias, integradas por las Ordenes circulares de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto del mismo año, del Ministerio de Marina, la de 17 de julio de 1945 y el Decreto de 11 de julio de 1949, ya que de la facultad de opción que el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 concede a los interesados, se desprende que son incompatibles uno y otro régimen de pensiones;

Considerando que, esto sentado, es evidente que si el recurrente se acoge a los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, no tiene derecho a que se le compute, a efectos pasivos, un nuevo quinquenio por el tiempo servido como movilizado durante la Campaña, pues en dicho Decreto se dispone que a sus destinatarios, se les aplicarán los beneficios de pensiones extraordinarias concedidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943, en la misma forma que para los retirados por edad, entre esta fecha y el 18 de julio de 1936, establecieron las Ordenes circulares de 19 de mayo de 1944 y 24 de agosto del mismo año, y la forma de aplicación que en dichas Ordenes se establece es literalmente la siguiente: «Sueldo regulador: el del empleo que ostentaban en la fecha de su retiro. Como mejora de pensión se considerará el sueldo actual y los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro; luego no cabe la posibilidad dentro de este régimen de pensiones extraordinarias de aumentar el sueldo regulador por acumulación de quinquenios perfeccionados después de la fecha de retiro;

Considerando que si bien es cierto que la Ley de 15 de marzo de 1940 dispuso que el tiempo servido durante la Campaña por los que se hallaban retirados les será abonable a todos los efectos, ello quiere decir que una de las ventajas de ese abono sería mejorar la pensión ordinaria de retiro que venían disfrutando; pero como el goce de esta pensión es incompatible con el de la extraordinaria del Decreto de 11 de julio de 1949 y Ley de 13 de diciembre de 1943, y en este régimen especial los quinquenios perfeccionados después de la fecha del retiro no se computan desde el momento que el recurrente opta por la pensión extraordinaria, no puede exigir el abono de quinquenios.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto:

1.º Declarar improcedente el presente recurso de agravios, en cuanto a la pretensión en él deducida de que los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 sean reconocidos al interesado a partir de 1.º de enero de 1944; y

2.º Desestimarle en cuanto a la pretensión de que se le cuente el tiempo de servicios prestados durante la guerra, a efectos de justificar un nuevo quinquenio.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de abril de 1951 por la que se dispone autorizar la fabricación y utilización en territorio nacional del termómetro clínico marca «Jugal».

Ilmos. Sres.: De conformidad con la instancia suscrita por don Juan Galcerán Alujas, con residencia en Barcelona, solicitando la aprobación correspondiente, con arreglo a la Orden ministerial de 23 de julio de 1946, para la fabricación y venta del termómetro clínico marca «Jugal», graduado entre 35° C y 42° C, dividido en décimas de grado;

Resultando que las pruebas y comprobaciones efectuadas con este termómetro, teniendo en cuenta las normas de la Orden ministerial de 23 de julio de 1946, han dado resultados favorables;

Considerando que pasado este informe a la Comisión Permanente de Pesas y Medidas ésta lo acepta e informa de acuerdo con él;

Considerando que en la tramitación de este expediente se ha tenido en cuenta todo lo preceptuado en estos casos,

Esta Presidencia, de acuerdo con los informes anteriores y a propuesta de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, ha tenido a bien autorizar la fabricación y utilización en territorio nacional del termómetro clínico marca «Jugal», anteriormente reseñado, por reunir las condiciones reglamentarias de construcción y exactitud y disponer lo siguiente:

1.º Los termómetros clínicos pertenecientes a la marca aprobada llevarán inscrita la fecha de la disposición oficial por la que se han aprobado.

2.º Por las Delegaciones de Industria se intervendrá la fabricación y se verificarán todos los termómetros a que se refiere esta disposición a los efectos de que la misma responda, en todo momento, a las características del modelo que haya sido aprobado por la Presidencia del Gobierno, como determina la Orden de 23 de julio de 1946.

3.º Que esta resolución, para conocimiento general, se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmos. Sres. Directores Generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria.

ORDEN de 30 de abril de 1951 por la que se dispone autorizar la fabricación y utilización en territorio nacional del termómetro clínico marca «Inkis».

Ilmos. Sres.: De conformidad con la instancia de don Enrique Salas, de «Central Ortopédica Ses», de Almería, solicitando la aprobación correspondiente, con arreglo a la Orden ministerial de 23 de julio de 1946, para la venta del termómetro clínico marca «Inkis», graduado entre 35° C y 42° C, dividido en décimas de grado;

Resultando que las pruebas y comprobaciones efectuadas con este termómetro, teniendo en cuenta las normas de la Orden ministerial de 23 de julio de 1946, han dado resultados favorables;

Considerando que pasado este informe a la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, ésta lo acepta e informa de acuerdo con él;

Considerando que en la tramitación de este expediente se ha tenido en cuenta todo lo preceptuado en estos casos.

Esta Presidencia, de acuerdo con los informes anteriores y a propuesta de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, ha tenido a bien autorizar la fabricación y utilización en territorio nacional del termómetro clínico marca «Inkis», anteriormente reseñado, por reunir las condiciones reglamentarias de construcción y exactitud y disponer lo siguiente:

1.º Los termómetros clínicos pertenecientes a la marca aprobada llevarán inscrita la fecha de la disposición oficial por la que se han aprobado.

2.º Por las Delegaciones de Industria se intervendrá la fabricación y se verificarán todos los termómetros a que se refiere esta disposición a los efectos de que la misma responda, en todo momento, a las características del modelo que haya sido aprobado por la Presidencia del Gobierno, como determina la Orden de 23 de julio de 1946.

3.º Que esta resolución, para conocimiento general, se publique en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria.

ORDEN de 30 de abril de 1951 por la que se dispone autorizar la fabricación y utilización en territorio nacional del termómetro clínico marca «Reflexa».

Ilmos. Sres.: De conformidad con la instancia de don José Terradas Mañosa, fabricante de termómetros clínicos en Barcelona, solicitando la aprobación correspondiente, con arreglo a la Orden ministerial de 23 de julio de 1946, para la fabricación y venta del termómetro clínico marca «Reflexa», graduado entre 35° C y 42° C, dividido en décimas de grado:

Resultando que las pruebas y comprobaciones efectuadas con este termómetro, teniendo en cuenta las normas de la Orden ministerial de 23 de julio de 1946, han dado resultados favorables;

Considerando que pasado este informe a la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, ésta lo acepta e informa de acuerdo con él;

Considerando que en la tramitación de este expediente se ha tenido en cuenta todo lo preceptuado en estos casos.

Esta Presidencia, de acuerdo con los informes anteriores y a propuesta de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, ha tenido a bien autorizar la fabricación y utilización en territorio nacional del termómetro clínico marca «Reflexa», anteriormente reseñado, por reunir las condiciones reglamentarias de construcción y exactitud y disponer lo siguiente:

1.º Los termómetros clínicos pertenecientes a la marca aprobada llevarán inscrita la fecha de la disposición oficial por la que se han aprobado.

2.º Por las Delegaciones de Industria se intervendrá la fabricación y se verificarán todos los termómetros a que se

refiere esta disposición a los efectos de que la misma responda, en todo momento, a las características del modelo que haya sido aprobado por la Presidencia del Gobierno, como determina la Orden de 23 de julio de 1946.

3.º Que esta resolución, para conocimiento general, se publique en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria.

ORDEN de 1 de mayo de 1951 por la que se disponen ascensos de escala en el Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos una plaza de Ingeniero Jefe de tercera clase, Jefe de Administración Civil de primera, producida por pase a superior categoría de don Francisco Prats Bonal con fecha 19 del pasado mes de abril.

Esta Presidencia, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General y de acuerdo con lo que determinan los artículos 52 y 59 del Reglamento vigente en ese Centro y teniendo en cuenta que no existe ningún supernumerario activo que tenga solicitado el reintegro, ha tenido a bien disponer que se efectúen en el referido Cuerpo los siguientes ascensos de escala:

A Ingeniero Jefe de tercera clase, Jefe de Administración Civil de primera clase, con el sueldo anual de 16.000 pesetas, don Vicente Basabe Bujalance.

A Ingeniero primero, Jefe de Administración Civil de primera clase, con el sueldo anual de 14.400 pesetas, don Ignacio Chacón Xérica.

Los anteriores ascensos se entenderán conferidos con fecha 19 de abril del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de mayo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 1 de mayo de 1951 por la que se declara en situación de excedente forzoso por servicio militar al Instrumentista Ayudante del Taller de Precisión de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral don Guillermo Baló Cuadrado.

Ilmo. Sr.: Habiéndose incorporado a filas como perteneciente al reemplazo de 1951 el Ayudante Instrumentista don Guillermo Baló Cuadrado, y en virtud de lo que preceptúa el artículo cuarto del vigente Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército,

Esta Presidencia, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien disponer que, a partir del día 20 de abril del corriente año, y mientras dure su actual situación militar, quede don Guillermo Baló Cuadrado como excedente forzoso, sin derecho a percibir haberes de ninguna clase por razón de su cargo, pero reservándosele su puesto de Ayudante Instrumentista del Taller Mecánico de Precisión de esa Dirección General.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de mayo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 4 de mayo de 1951 por la que se clasifica a efectos del Reglamento de Dietas y Viáticos a los Delegados del Gobierno en Servicios Hidráulicos y Mancomunidad de Canales del Taibilla.

Excmos. Sres.: Publicado el Decreto-ley de 7 de julio de 1949 por el que se aprobaba el nuevo Reglamento de Dietas y Viáticos de los funcionarios públicos, se observó la omisión en el anexo que clasifica a aquellos de los Delegados del Gobierno en las Confederaciones Hidrográficas, dependientes del Ministerio de Obras Públicas, defecto que fué subsanado por la Orden de esta Presidencia de 8 de septiembre de 1949.

Complementando y aclarando la mencionada Orden,

Esta Presidencia del Gobierno, en uso de las facultades que le confiere el artículo 31 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Que a los efectos prevenidos en el vigente Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios Públicos, los Delegados del Gobierno en las Confederaciones Hidrográficas, restantes Servicios Hidráulicos y Mancomunidad de Canales del Taibilla, se consideran asimilados a los funcionarios públicos comprendidos en el grupo segundo del anexo del Reglamento de Dietas, con la limitación de que éstas no se devengarán por la permanencia en la localidad donde radique la residencia oficial del Organismo en que la Delegación del Gobierno se ejerza ni en la población donde, con carácter fijo o accidental, resida el interesado.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 4 de mayo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros

ORDEN de 7 de mayo de 1951 por la que se declara «muerto en campaña» a don Salvador Gramage García, y comprendida su hija en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941.

Excmos. Sres.: Como resultado del expediente instruido para averiguar las causas del fallecimiento de don Salvador Gramage García, a efectos de su declaración de «muerto en campaña», solicitada por su hija,

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el informe favorable del Consejo Supremo de Justicia Militar y con la propuesta formulada por el Ministerio del Ejército, ha tenido a bien declarar «muerto en campaña» a don Salvador Gramage García, funcionario del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, y comprendida su hija doña Rafaela Gramage Martínez en los beneficios de pensión extraordinaria a que se refiere el artículo tercero de la Ley de 11 de julio de 1941.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 7 de mayo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y del Ejército.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 30 de abril de 1951 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada por la Sala cuarta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 932, promovido por la ex funcionaria del Cuerpo de Prisiones doña Victoriana García Martín.

En el recurso contencioso-administrativo número 932 del pleito promovido por doña Victoriana García Martín contra Orden del Ministerio de Justicia, a consecuencia de la cual fué separada del Servicio de Prisiones, en virtud de expediente seguido por irregularidades en la Prisión de Talavera de la Reina, la Sala cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 26 de febrero de 1951, ha dictado sentencia, en cuya parte dispositiva se dice lo siguiente:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por doña Victoriana García Martín contra la Orden del Ministerio de Justicia de 12 de abril de 1945, que en el expediente de revisión confirmó la resolución por la que fué separada del servicio de Guardiana interina del Cuerpo de Prisiones la recurrente, y absolvemos a la Administración de la demanda formulada en el presente recurso. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Este Ministerio, en cumplimiento del artículo 84 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos el mencionado fallo, publicándose en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para general conocimiento.

Madrid, 30 de abril de 1951.—P. D., I. de Arcenegui.

ORDEN de 30 de abril de 1951 por la que se declara en situación de excedencia, por razón de servicio militar, a don Venancio Cabanillas García, Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Zalamea de la Serena (Badajoz).

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo cuarto del Decreto de 6 de abril de 1943,

Este Ministerio ha acordado declarar a don Venancio Cabanillas García, Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Zalamea de la Serena (Badajoz), en situación de excedencia en tanto permanezca en servicio activo en el Ejército, con la reserva de derechos que en dicho precepto se señala.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1951.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 4 de mayo de 1951 por la que se concede la excedencia voluntaria a don José Sanchis Fortea, Auxiliar de tercera clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don José Sanchis Fortea, Auxiliar de tercera clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales, con destino en la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Pal-

ma de Mallorca, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 50 y 51 del vigente Reglamento orgánico de 12 de noviembre de 1948.

Este Ministerio acuerda declararle excedente voluntario en el expresado cargo por tiempo no menor de un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1951.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 28 de abril de 1951 por la que se aprueba el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de El Boalo, provincia de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término de El Boalo, provincia de Madrid, y de las entidades locales de Cerceda y Mataelpino, integradas en el mismo Ayuntamiento;

Resultando que, a la vista de las peticiones instadas por la Alcaldía del Distrito de El Boalo, el Servicio de Vías Pecuarias propuso, lo que fué aprobado por la Superioridad, la realización de los trabajos de estudio y clasificación de las vías pecuarias existentes en el término de El Boalo y entidades locales dependientes del mismo, que son Cerceda y Mataelpino, siendo designados los Peritos agrícolas adscritos al Servicio de Vías Pecuarias don José María Negueruela y don Raimundo Alvarez para redactar el proyecto de clasificación pertinente, de conformidad con el vigente Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de este Ministerio de fecha 23 de diciembre de 1944;

Resultando que, ultimados los trabajos de campo y redactado el proyecto de clasificación pertinente, fué enviado con fecha 19 de mayo de 1948 a la Alcaldía del Distrito de El Boalo, para su exposición pública por el plazo determinado en el artículo 11 del citado Decreto siendo devuelto a esta Dirección General acompañado de los informes emitidos por el Ayuntamiento y Hermandad Sindical, así como las reclamaciones presentadas durante dicho período por A. Gómez Spencer, Félix Matellano y otros, Emilio Cerdán García y la de doña Susana Narbón Sabirón;

Resultando que durante el período legal de exposición pública del proyecto de clasificación en la Alcaldía de El Boalo, tuvo entrada en el Registro General de este Ministerio dos escritos reclamatorios presentados por doña Juana Alvarez Serina, como Director general de la Compañía Mercantil Anónima «Sociedad Industrial Torrego Alvarez»;

Resultando que con fecha 9 de julio de 1948 ya transcurrido el plazo legal de presentación de escrito reclamatorio, tuvo entrada en el Registro General de este Ministerio un oficio del señor Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria de Madrid, acompañado de escrito suscrito por Esteban Turégano, Eulogio Miguel y otros, vecinos y ganaderos del Distrito de El Boalo;

Resultando que con fecha 16 de diciembre de 1949 se emite por el señor Ingeniero Inspector del Servicio de Vías Pecuarias, don Idefonso Moruza Ruiz, el informe procedente;

Resultando que para mejor proveer en la resolución del expediente de clasificac-

ción, se interesó de la Alcaldía de El Boalo, con fecha 19 de agosto de 1950, títulos, documentos y justificantes fehacientes de lo invocado en sus informes;

Resultando que se han observado en la tramitación del expediente todos los requisitos legales;

Resultando que con fecha 9 de marzo próximo pasado se remitió el expediente a informe de la Asesoría Jurídica;

Vistos los artículos 5, 8, 9, 10, 11 y 12 del vigente Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, y el Reglamento General de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura de 14 de junio de 1935;

Considerando que para la redacción del proyecto de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de El Boalo y sus anejos de Cerceda y Mataelpino, que constituyen el Distrito municipal de El Boalo, provincia de Madrid, se ha tenido en cuenta lo dispuesto en los artículos 5, 8, 9 y 10 del Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, y mediante la exposición pública del proyecto de clasificación con emisión de informes, según determina el artículo 11 del mismo texto reglamentario;

Considerando que el proyecto de clasificación ha sido formulado ajustándose plenamente a los antecedentes documentales existentes en los archivos del Sindicato Nacional de Ganadería, Ayuntamiento de El Boalo, y los del Servicio de Vías Pecuarias, donde constan claramente determinadas las vías pecuarias en los expedientes realizados los años 1862 y 1898 y en sus rectificaciones ejecutadas en los años 1919 y 1922, basados, a su vez, en antecedentes que los determinaban como tales vías pecuarias;

Considerando que en la realización de los expedientes de deslinde y amojonamiento de los años 1862, 1919 y 1922 formaron parte de las Comisiones las representaciones locales del Ayuntamiento de El Boalo y de las entidades de Cerceda y Mataelpino, legalmente constituidas, y que el deslinde y amojonamiento practicado el año 1898 estuvo presidido por un visitador extraordinario de vías pecuarias, representante de la Asociación General de Ganaderos, con nutrida representación de Autoridades, ganaderos prácticos y propietarios, expediente llevado a cabo legalmente tramitado y aprobado; por tanto, es improcedente la apreciación manifestada por el Ayuntamiento actual al juzgar incompetentes a las comisiones de deslinde y amojonamiento actuantes los años 1898, 1919 y 1922;

Considerando que procede desestimar lo manifestado en sus informes por el Ayuntamiento y Hermandad Sindical de El Boalo, oponiéndose a la proyectada clasificación de innecesarias o excesivas de determinadas vías pecuarias, pues la precitada clasificación está realizada a la vista de las necesidades ganaderas y servidumbres legales a las fincas contiguas con gran amplitud con miras a la defensa de las mismas y evitación de detenciones reiteradamente denunciadas por el Ayuntamiento del Distrito de El Boalo.

Considerando que, a la vista de lo que se expresa en el informe del señor Ingeniero Inspector del Servicio de Vías Pecuarias, procede declarar como necesaria la vía pecuaria «Colada de la Cerca de Pinilla», considerada como innecesaria en el proyecto de clasificación, recogiendo de esta forma la reclamación formulada por doña Susana Narbón Sabirón;

Considerando que, por reunir los requisitos legales señalados en los apartados a), b) y c) del artículo 11 del Decreto de 23 de diciembre de 1944 y no existir perjuicio en ello para la ganadería ni para otro fin de interés público,

como se hace constar en el informe técnico obrante en el expediente, procede aceptar la desviación solicitada por doña Juana Alvarez Serna, Director Gerente de la Compañía Mercantil Anónima «Sociedad Torrego Alvarez», señalando el itinerario de la vía pecuaria «Cañada Real Segoviana» al lado de la carretera construida en el paraje de la finca Chaparral de Cerceda, tomando en compensación el terreno necesario al lado opuesto, para que independientemente quede la vía pecuaria de la carretera con su anchura legal de setenta y cinco veintidós metros (75,22 metros) en la forma solicitada;

Considerando que procede declarar innecesaria la vía pecuaria denominada «Colada de los Chaparrales», descrita en el proyecto de clasificación como excesiva; así se propone y clasifica a la vista de lo informado por el señor Ingeniero Inspector del Servicio, que recoge las peticiones al efecto formuladas, reconociendo no ser ya de utilidad para el tránsito de la ganadería, debiendo, por otra parte, desestimarse la petición de que la vía pecuaria «Camino y Colada de Peñacardil» sea declarada innecesaria, no accediéndose a esta solicitud por ser la vía pecuaria antedicha enlace y continuación de otras vías pecuarias consideradas como necesarias;

Considerando que el escrito reclamatorio de A. Gómez Spencer sobre reducción de anchura de algunas vías pecuarias y de la extensión de abrevadero no se halla justificada por considerarse y así figurar en el proyecto de clasificación un paso de ganado con veinte ochenta y nueve metros de anchura (20,89 metros) y paralelo al abrevadero del río San Buriel o de Guadarrama con un descansadero-abrevadero denominado del Egido que se propone como necesario en el proyecto, que tiene una superficie útil de diez fanegas, único abrevadero que, por tratarse de reses bravas, periódicamente utilizada o puede utilizar en una longitud aproximadamente de mil quinientos metros (1.500 metros), por lo que ha de desestimarse la mencionada reclamación, y máxime si se tiene en cuenta que dentro de la finca que administra el reclamante existen aguas suficientes durante la mayor parte del año;

Considerando que el escrito reclamatorio suscrito por Esteban Turégano y otros vecinos del Distrito de El Boalo, tuvo entrada en el Registro General de este Ministerio con fecha 9 de Julio de 1948, ya caducado el plazo legal de presentación de escritos, procede desestimarse dicha reclamación por extemporánea, además se hallan intrusos la mayor parte de los reclamantes en las vías pecuarias, por lo que se les instruye expediente;

Considerando que, requerido el Ayuntamiento de El Boalo por oficio de esta Dirección General de fecha 19 de agosto de 1950, para la presentación de títulos documentos o justificantes que acrediten la propiedad de los terrenos a que hacen referencia en sus informes, y no habiendo presentado documento alguno acreditativo, más que una copia certificada del expediente de servidumbre y vías pecuarias realizadas en el año 1862, en la que figura una de las vías pecuarias reclamadas, o sea la de los Cerrillos, también conocida por el nombre de «Cerrillo de la Encinilla o de Fuentidueña», y teniendo en cuenta que en el expediente legalmente realizado en los deslindes y amojonamientos del año 1898 consta de manera clara y fehaciente la existencia real de todas las vías pecuarias que figuran en el proyecto de clasificación, procede la desestimación en todas sus partes de las reclamaciones precitadas unidas a este expediente;

Considerando que el informe emitido por el señor Ingeniero Inspector del Servicio es favorable a la aprobación del

proyecto con las modificaciones anteriormente descritas;

Considerando que con fecha 31 de marzo próximo pasado ha sido informado favorablemente el expediente por la Asesoría Jurídica del Departamento

Este Ministerio ha resuelto aprobar el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de El Boalo y en el de las entidades locales dependientes del mismo como son Cerceda y Mataelpino en los que se consideran:

Vías pecuarias necesarias existentes en el término municipal de Cerceda

Primera: «Cañana Real Segoviana o de las Merinas», con anchura de setenta y cinco metros veintidós centímetros (metros 75,22).

Segunda: «Colada del Zahurdón», de anchura variable comprendida entre ocho y sesenta varas (8 y 60 varas) según expediente del año 1898.

Tercera: «Colada de Moralarzal a Cerceda», de anchura variable, comprendida entre nueve y treinta y cinco metros (9 y 35 metros), como asimismo necesario el descansadero de la calle del Agua, que tiene una superficie de tres fanegas (3 fanegas).

Cuarta: «Colada que desde Cerceda conduce a Colmenar Viejo», con una anchura de treinta y tres metros cuarenta y cuatro centímetros (33,44 metros).

Quinta: «Paso de ganados que de Cerceda conduce a Manzanares el Real por la calle de la Retuerta», con anchura variable, según consta en el proyecto de clasificación.

Sexta: «Colada de Cerceda a El Boalo», con anchura uniforme de treinta varas, equivalentes a veinticinco metros ocho centímetros (25,08 metros).

Séptima: «Colada o paso de ganados de Cerceda a Mataelpino», con una anchura uniforme de treinta varas (30 varas).

Octava: «Colada de Cerceda a Becerril», de anchura variable que consta en el proyecto de clasificación.

Novena: «Descansadero y abrevadero de El Egido», con una superficie de diez fanegas (10 fanegas).

Décima: «Colada de la Cuerda», con una anchura de once metros catorce centímetros (11,14 metros).

Undécima: «Cordel de la Raya de Moralarzal con Cerceda», con una anchura de treinta y tres metros cuarenta y cuatro centímetros (33,44 metros).

Duodécima: «Colada de la Calle de los Enebrós», de anchura variable según expediente.

Décimatercera: «Colada del Arroyo Collado», de anchura once metros catorce centímetros (11,14 metros).

Décimacuarta: «Colada del Chaparral», de anchura once metros catorce centímetros (11,14 metros).

Décimaquinta: «Colada del Camino de Pozuelo», con una anchura de cuarenta pies (40 pies).

Décimasexta: «Colada y camino de El Boalo a Moralarzal», con una anchura de once metros catorce centímetros (11,14 metros).

Décimaséptima: «Colada y camino que pasa por el de Becerril y va a las Canteras a unirse con el de Cerceda a Mataelpino», con una anchura de diez metros ochenta y seis centímetros (10,86 metros).

Vías pecuarias que se consideran innecesarias, con sus características

Primera: «Descansadero y abrevadero de Fuentidueña y Cerrillo de la Encinilla», que tiene una superficie aproximada de ocho fanegas (8 fanegas).

Segunda: «Descansadero del Chaparral Gordo o Cerrillo de la Cabaña», con una superficie de cinco fanegas (5 fanegas).

Tercera: «Descansadero de la Paridera

del Chaparral Espeso», que tiene una superficie de cinco fanegas (5 fanegas).

Cuarta: «Descansadero de la Cañada de las Merinas o Segoviana», con una superficie de seis fanegas (6 fanegas).

Quinta: «Descansadero del Cerrillo Agustín», que tiene una superficie de dieciocho fanegas (18 fanegas).

Sexta: «Colada de los Chaparrales», con su anchura de veinticinco metros ocho centímetros (25,08 metros).

Vías pecuarias que se consideran excesivas

Primera: «Descansadero y abrevadero de Arroyo Collado», que tiene una superficie de ocho fanegas (8 fanegas), de las que se deducirá la superficie de una vereda de veinte metros ochenta y nueve centímetros (20,89 metros) a todo lo largo del arroyo de San Buriel, que servirá para tránsito de ganados y abrevadero, siendo enajenable la diferencia superficial.

Segunda: «Descansadero y abrevadero de la Mina al Puente de Madrid», que tiene una superficie de cuatro fanegas (4 fanegas), de las que se deducirá la superficie que ha de ocupar una vereda necesaria de veinte metros ochenta y nueve centímetros (20,89 metros) a todo lo largo del descansadero y río San Buriel, que servirá para tránsito de ganados y abrevadero de los mismos.

Tercera: «Colada del Arroyo Collado al Serrejón», que tiene actualmente una anchura de veinticinco metros ocho centímetros (25,08 metros); quedará reducida a la anchura de cinco metros (5 metros), siendo la diferencia de anchura enajenable.

Cuarta: «Camino y colada de Peñacardil», que tiene actualmente once metros catorce centímetros; quedará reducida a la anchura de cinco metros (5 metros), siendo la diferencia de anchura enajenable.

Quinta: «Colada de Navalcaire», que tiene actualmente una anchura de once metros catorce centímetros (11,14 metros); quedará reducida a la anchura de cinco metros (5 metros), siendo la diferencia enajenable.

Sexta: «Colada y camino de las Vías», que tiene actualmente una anchura de once metros catorce centímetros (metros 11,14); quedará reducida a la anchura de cinco metros (5 metros), siendo la diferencia enajenable.

Todas las vías pecuarias mencionadas tendrán las características de itinerario, anchura y superficies que anteceden y que se fijan en el proyecto de clasificación.

Vías pecuarias existentes en el término de El Boalo, que se consideran y proponen como necesarias

Primera: «Colada de la Retuerta», con su anchura actual de ocho metros treinta y seis centímetros (8,36 metros).

Segunda: «Colada de Mataelpino a Manzanares», que tiene una anchura actualmente de diez varas (10 varas). Asimismo continuarán como necesarios los descansaderos de Navalpuerta o de Santa María, que tiene una superficie de dos fanegas y media (2 y 1/2 fanegas); así también como necesario el descansadero del Puente de Becerril, que tiene una superficie de dos fanegas (2 fanegas).

Tercera: «Colada de El Boalo a Manzanares» con su anchura actual de ocho metros treinta y seis centímetros (8,36 metros).

Cuarta: «Colada de Fuentillejos a Manzanares», con su anchura de ocho metros treinta y seis centímetros (8,36 metros).

Quinta: «Colada de El Boalo a Colmenar», con su anchura de quince metros (15 metros).

Sexta: «Colada del camino de El Boalo

a Colmenar Viejo», necesaria como las anteriores, con su anchura de ocho metros treinta y seis centímetros (8,36 metros).

Séptima: «Vereda o paso de ganados que desce Cerceda conduce por la calle de la Retuerta al término de Manzanares el Real», con su anchura de veinticinco metros ocho centímetros (25,08 metros).

Octava: «Colada de El Boalo a Cerceda», con su anchura variable que figura en el expediente.

Novena: «Colada de la calle del Agua y descansadero de la Pamplina», necesaria, con ocho metros treinta y seis centímetros (8,36 metros), así como la superficie actual del descansadero, que es de tres fanegas (3 fanegas).

Décima: «Colada y camino de El Boalo a Mataelpino», necesaria, con su anchura de ocho metros treinta y seis centímetros (8,36 metros).

Undécima: «Colada camino de El Boalo a Becerril», necesaria, con su anchura de ocho metros treinta y seis centímetros (8,36 metros).

Duodécima: «Colada del camino de El Boalo a Moralarzal», necesaria, con su anchura de ocho metros treinta y seis centímetros (8,36 metros).

Décimatercera: «Colada de Entretérminos de El Boalo y Mataelpino», necesaria, con su anchura de veintinueve metros veintiséis centímetros (29,26 metros).

Décimacuarta: «Colada de la Cerca Píllilla», necesaria, con su anchura actual de ocho metros treinta y seis centímetros (8,36 metros).

Vías pecuarias del término de El Boalo que se consideran innecesarias

Primera: «Colada del camino de Manzanares», con su anchura de ocho metros treinta y seis centímetros (8,36 metros).

Segunda: «Descansadero abrevadero del Charco de las Raíces»; en esta vía pecuaria se dejará como necesaria una colada o paso de ganados de veinticinco metros ocho centímetros (25,08 metros) de anchura a todo lo largo del arroyo San Buriel o Río de Guadarrama, siendo enajenable la diferencia de superficie que resulte en el momento del deslinde en el referido descansadero abrevadero del Charco de las Raíces.

Tercera: «Colada de la Cerca de Cabildo», necesaria, con su anchura de ocho metros treinta y seis centímetros (8,36 metros).

Cuarta: «Descansadero abrevadero del Salear en la Solanilla»; innecesaria su superficie aproximada de cincuenta y cinco fanegas (55 fanegas), de las que se deducirá la superficie que ocupe la colada de Mataelpino a Manzanares, que pasa por la parte baja de este descansadero.

Vías pecuarias que se consideran excesivas

Primera: «Colada de las Viñas», que tiene actualmente una anchura de once metros catorce centímetros (11,14 metros); continuará esta vía pecuaria como necesaria, con una anchura de cinco metros (5 metros), siendo enajenable la diferencia de anchura.

Vías pecuarias existentes en el término de Mataelpino, que se consideran necesarias para el uso y tránsito de los ganados

Primera: «Colada de Mataelpino a Becerril y Navacerrada y descansadero de ganado del Ensanchado María»; continuará como necesaria la colada, con su anchura de veinticinco metros ocho centímetros (25,08 metros), así como la superficie del descansadero del Ensanchado María que tiene actualmente tres fanegas (3 fanegas).

Segunda: «Colada que por El Berrecal va a Becerril y Moralarzal»; continuará como necesaria, con la anchura de veinticinco metros ocho centímetros (25,08 metros).

Tercera: «Colada del Regajo de San Andrés a Moralarzal»; continuará como necesaria, con la anchura actual de veinticinco metros ocho centímetros (25,08 metros).

Cuarta: «Colada del Regajo Mojón»; continuará como necesaria, con su anchura actual de veinticinco metros ocho centímetros (25,08 metros).

Quinta: «Colada de Mataelpino a Cerceda»; continuará como necesaria, con su anchura actual de veinticinco metros ocho centímetros (25,08 metros).

Sexta: «Colada de Mataelpino a Manzanares el Real»; continuará como necesaria, con su anchura actual, que es de dieciséis metros setenta y dos centímetros (16,72 metros).

Séptima: «Colada de Entretérminos de El Boalo y Mataelpino»; continuará como necesaria, con su anchura actual, que es de veintinueve metros veintiséis centímetros (29,26 metros).

Octava: «Vereda de El Guerrero»; continuará necesaria para el tránsito de los ganados, con su anchura actual de veinte metros ochenta y nueve centímetros (20,89 metros).

Novena: «De Mataelpino a Los Poyos y Majada La Cueva»; continuará como necesaria, con su anchura actual de veinte metros ochenta y nueve centímetros (20,89 metros), así como también continuará como necesario el descansadero de ganados denominado «Majada de las Cuevas», con su superficie actual de seis fanegas (6 fanegas).

Décima: «Colada para la ladera de Mataelpino a Manzanares»; continuará como necesaria, con su anchura actual de veinticinco metros ocho centímetros (25,08 metros).

Undécima: «Colada de las Covachuelas y descansadero del mismo nombre»; continuará la colada con la anchura actual de veinticinco metros ocho centímetros (25,08 metros), como asimismo el descansadero de ganados de Las Covachuelas seguirá como necesario con sus seis fanegas de superficie, para el uso de los ganados.

Duodécima: «Colada de Povo Palancar»; continuará como necesaria, con su anchura actual de veinticinco metros ocho centímetros (25,08 metros).

Décimatercera: «Colada de Mataelpino a El Boalo»; continuará con su anchura actual de veinticinco metros ocho centímetros (25,08 metros) para el uso de los ganados.

Vías pecuarias que se consideran innecesarias y, por tanto, enajenables

Primera: «Descansadero del Regajo de San Andrés»; este descansadero tiene actualmente una superficie de tres fanegas (3 fanegas), de las que se deducirán las superficies que ocupen las vías pecuarias que atraviesan dicho descansadero, siendo enajenable la diferencia.

Segundo: «Descansadero de la Tenada de Mauricio Morato»; será enajenable en su totalidad la superficie actual de tres fanegas (3 fanegas) que tiene esta vía pecuaria.

Vías pecuarias que se consideran excesivas

Primera: «Descansadero y abrevadero de El Guerrero»; tiene en la actualidad una superficie de tres hectáreas de las que se dejarán como necesarias para el uso de los ganados la de una hectárea (1 hectárea) en los límites del abrevadero.

Segunda: «Colada de la Porzonilla»; esta vía pecuaria tiene actualmente una anchura de veinticinco metros ocho centímetros (25,08 metros), que quedará re-

ducida a la anchura de cinco metros (5 metros), siendo la diferencia enajenable.

Tercera: «Colada para la Tenada de Lorenzo Hernanz»; tiene actualmente una anchura de veinticinco metros ocho centímetros (25,08 metros), quedando para lo sucesivo la anchura de cinco metros (metros 5), siendo reducida a cinco metros; la diferencia será enajenable.

Todas las vías pecuarias indicadas tendrán las características de dirección anchura y superficie que se las señalan en el proyecto de clasificación, redactado en cinco de mayo de 1943.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1951.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 23 de abril de 1951 por la que se aprueba la adquisición de máquina para ensayos estáticos y dinámicos con destino a la Escuela Especial de Ingenieros de Montes de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto de adquisición de una máquina para ensayos estáticos y dinámicos de madera, tipo «Amsler», con destino a la Escuela Especial de Ingenieros de Montes de Madrid;

Resultando que el único presupuesto presentado, por tratarse de una máquina especial y de fabricación extranjera, es el de la casa «Alfred J. Amsler», de Suiza, por un presupuesto total de francos suizos 8.190, que, al cambio oficial de 910,875, hacen un total de 74.600,70 pesetas;

Resultando que la adquisición de la citada máquina es de una gran importancia para el desarrollo pedagógico del citado Centro;

Considerando que para la importación de la expresada adquisición, la Escuela de Ingenieros de Montes solicitó, con fecha 26 de enero de 1951, y bajo el número 511.469, la autorización, y fué concedida con ese número por un plazo de validez de seis meses; asimismo, y con la misma fecha, el Instituto Español de Moneda Extranjera ha concedido autorización al repetido Centro para poder adquirir en el mercado libre en divisas la cantidad de 8.190 francos suizos;

Considerando que la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han «tomado razón» del gasto y fiscalizado el mismo en 11 y 17 de abril del corriente año; respectivamente,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación de la adquisición de que se trata, por su total importe de 8.190 francos suizos, que, al cambio oficial, hacen un total de 74.600,70 pesetas, las cuales se abonarán con cargo al crédito que figura en el capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, debiendo expedirse el libramiento en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 23 de abril de 1951 por la que se aprueba la adquisición e instalación de aparatos de luz fluorescente con destino a la Biblioteca Nacional de Madrid.

Ilmo. Sr.: Vistos los presupuestos remitidos por la Dirección de la Biblioteca Nacional de Madrid para adquisición e instalación de aparatos de luz fluorescente con destino al salón de lectura del citado Centro;

Resultando que los presupuestos presentados son de distintas casas comerciales, unos para alumbrado fluorescente e incandescente y otros sólo para el sistema corriente;

Considerando que, de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección del Centro, y como más conveniente para los intereses del Estado, por el sistema de alumbrado, procede hacerse la adjudicación a la casa «Ergón, S. A.», de alumbrado fluorescente y por el presupuesto de 118.000 pesetas;

Considerando que el sistema de alumbrado que se propone es de suma importancia para el fin a que se destina;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto propuesto y que la Intervención General de la Administración del Estado lo ha fiscalizado en 11 y 17 de los corrientes, respectivamente,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del presupuesto de referencia, adjudicándose a la casa «Ergón, S. A.», por su total importe de 118.000 pesetas, las cuales se abonarán con cargo al crédito que figura en el capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, debiendo efectuarse el libramiento en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de abril de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 23 de abril de 1951 por la que se aprueban adquisiciones varias para la instalación del taller de electricidad de la Escuela de Trabajo de Lorca (Murcia).

Ilmo. Sr.: Vistos los presupuestos remitidos por el Director de la Escuela de Trabajo de Lorca, para instalación del taller de electricidad en el expresado Centro;

Resultando que los presupuestos remitidos son de las casas «Francisco Perriago Lizarán», «Alfonso Olpina» y «Juan Martínez»;

Resultando que de los tres presupuestos presentados, el más económico para los intereses del Estado es el de la casa «Francisco Perriago Lizarán», por su total importe de 149.985,89 pesetas; y aunque dichos presupuestos son fechados en 29 de septiembre último, con fecha 21 de noviembre del mismo manifiestan todos los industriales su conformidad en los precios anteriormente dados en dichos presupuestos;

Considerando que procede hacer la adjudicación a la casa «Perriago», por el importe que en los mismos se determina;

Considerando que la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado el mismo, respectivamente, en 11 y 17 de los corrientes,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación de la adjudicación de referencia a la casa «Francisco Perriago», por su total importe de 149.985,89 pesetas; las cuales se abonarán con cargo al crédito que para estas atenciones figura en el capítulo

cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único de veinte presupuesto de gastos de este Departamento; debiendo efectuarse el libramiento en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de abril de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 23 de abril de 1951 por la que se aprueba la adquisición de mobiliario con destino a la Escuela de Comercio de Oviedo.

Ilmo. Sr.: Vistos los presupuestos remitidos por el Director de la Escuela de Comercio de Oviedo para la adquisición de mobiliario con destino a dicho Centro;

Resultando que los presupuestos remitidos son de tres Casas Comerciales distintas;

Resultando que el material que se detalla es de suma importancia para el acondicionamiento perfecto del Centro;

Considerando que de los presupuestos que se acompañan procede hacer la adjudicación a la «Casa Viena» por su importe de 79.800 pesetas, es el que resulta más económico para los intereses del Tesoro;

Considerando que la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado el gasto propuesto en 11 y 17 de los corrientes, respectivamente,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del presupuesto de referencia, adjudicándose a la «Casa Viena», por su total importe de 79.800 pesetas, las cuales se abonarán con cargo al crédito que figura en el capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único, del vigente presupuesto ordinario de gastos de este Departamento, debiendo efectuarse el libramiento en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de abril de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 23 de abril de 1951 por la que se aprueban obras en el Laboratorio de Patología Médica de la Facultad de Medicina de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de construcción de un altillo en el Laboratorio de Patología Médica del Doctor Soriano en la Facultad de Medicina de Barcelona formulado por el Arquitecto don Francisco Sansviséns;

Resultando que dicho presupuesto se descompone en la siguiente forma: Ejecución material, 31.619,42 pesetas; honorarios de Arquitecto por formación de proyecto y dirección de obra, en razón del 8,80 por 100, según tarifa primera, grupo quinto, descontado el 50 por 100 que determina el Decreto de 16 de octubre de 1942 sobre 30.000 pesetas, 1.320,00; honorarios de Aparejador, 30 por 100 de la anterior cantidad, 396,00 pesetas; 25 por 100 de plus de carestía de vida sobre la mano de obra, 3.078,02 pesetas; 25 por 100 de aumento sobre la mano de obra, según determina el Decreto de 14 de julio de 1950, 3.078,02 pesetas; 10 por 100 de plus de cargas familiares, 342,03 pesetas. Total, pesetas 39.833,49;

Resultando que dicho proyecto ha sido informado por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, en virtud de lo prevenido en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Considerando que las obras precedentes son necesarias y urgentes;

Considerando que la Sección de Contabilidad y la Intervención Delegada de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado el gasto propuesto en 13 y 17 de los corrientes, respectivamente,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del proyecto de referencia por su expresado importe total de 39.833,49 pesetas; que las obras se lleven a cabo por el sistema de administración y se abonen con cargo al crédito que figura en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo segundo, concepto único, subconcepto sexto, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, debiendo librarse dicha suma a favor del Administrador de la Universidad de Barcelona, don Isidro Sánchez Albornoz Ester.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de abril de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 28 de abril de 1951 por la que se aprueban obras urgentes en el Laboratorio de Fisiología de la Facultad de Medicina de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras urgentes de reparación del Laboratorio de Fisiología de la Facultad de Medicina de Zaragoza, formulado por el Arquitecto don Regino Borobio, con un presupuesto de ejecución material de 30.982,78 pesetas y asciende a 39.010,84 pesetas una vez adicionadas las partidas siguientes: Importe de los pluses, 6.312,06 pesetas; honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, sobre 30.000 pesetas, según tarifa primera, grupo quinto, 8,80 por 100, descontado el 50 por 100 que determina el Decreto de 16 de octubre de 1942, 1.320 pesetas; honorarios de Aparejador, 30 por 100 de la cantidad anterior, 396 pesetas;

Resultando que dicho proyecto ha sido informado favorablemente por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles al cumplirse lo prevenido en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Considerando que las obras de referencia son urgentes y necesarias;

Considerando que la Sección de Contabilidad y la Intervención Delegada han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto propuesto en fechas 16 y 20 de los corrientes,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del proyecto de referencia por su total importe de 39.010,84 pesetas, las cuales se abonarán con cargo al crédito que figura en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo segundo, concepto único, subconcepto sexto, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, debiendo realizarse las obras por el sistema de administración, librándose dicha suma a favor del Administrador de la Universidad de Zaragoza, don Juan Marco Montón.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de abril de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

Relación de erratas observadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 25 de abril de 1951 en la inserción de los Estatutos del Montepío Nacional de las Industrias de la Confección, Vestido y Tocado, aprobados por Orden de 9 de abril de 1951 (páginas 1889 y 1890).

ESTATUTOS

Título II.—Epígrafe:
Dice: «De los socios beneficiarios».
Debe decir: «De los socios y beneficiarios».

Título II.—Capítulo IV.—Epígrafe:
Dice: «De los socios beneficiarios».
Debe decir: «De los demás beneficiarios».

Artículo 67. Apartado 1.º, líneas segunda y tercera:

Dice: «Organos de Gobierno Nacional y Provincial».

Debe decir: «Organos de Gobierno Nacionales y Provincial».

Art. 69. Apartado 1.º:

Dice: «a partir del día 1 de julio de 1948».

Debe decir: «a partir del día 2 de julio de 1948».

Apartado 3.º:

Dice: «a partir de 1 de enero de 1951».

Debe decir: «a partir del 13 de diciembre de 1950».

Art. 85. Apartado a), línea cuarta:

Dice: «artículo 117».

Debe decir: «artículo 120».

Art. 98. Párrafo primero, líneas quinta y sexta:

Dice: «cuenta ajena, con un mínimo del 50 por 100 del salario regulador».

Debe decir: «cuenta ajena, conforme a la escala establecida en el artículo 92 para los setenta años».

Art. 102. Párrafo último, línea tercera:

Dice: «incapacitado total y permanente».
Debe decir: «incapacitado absoluta y permanentemente».

Art. 107. Párrafo último, líneas tercera y cuarta:

Dice: «incapacitados totalmente».
Debe decir: «incapacitados de manera absoluta».

Art. 130. Línea sexta:

Dice: «incapacidad total y absoluta».
Debe decir: «incapacidad absoluta y permanente».

Art. 157. Línea tercera:

Dice: «haber realizado».
Debe decir: «haberse realizado».

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Anunciando concurso para proveer una vacante de Capitán del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción (Rama de Construcción).

Vacante en el Gobierno del Africa Occidental española una plaza de Capitán del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción (Rama de Construc-

ción) dotada con el sueldo del empleo, el ciento cincuenta por ciento del mismo de nomadeo; tres mil pesetas, también anuales, como gratificación de mando indígena, se saca a concurso su provisión entre los Capitanes de dicho Cuerpo del Ejército de Tierra, que lleven más de un año en sus actuales destinos, siendo preferidos los que acrediten poseer el árabe o «tachelhe».

El designado tendrá derecho al disfrute de cuatro meses de licencia colonial, en la forma y con el abono de gastos de viaje y emolumentos prevenidos por las disposiciones vigentes, siempre que haya cumplido veinte meses de permanencia ininterrumpida en su destino.

Las instancias, debidamente reintegradas, se dirigirán al Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias (Presidencia del Gobierno), las que han de ser cursadas, por conducto reglamentario, a través del Ministerio del Ejército (Dirección General de Reclutamiento y Personal), que las remitirá finalmente a la citada Dirección General de Marruecos y Colonias acompañadas de la hoja de servicios y hechos, informe del primer Jefe del Cuerpo o Unidad a que pertenezca el solicitante y certificación del servicio, antituberculoso, acreditativa de no padecer lesión de este tipo de carácter evolutivo, sea o no bacilífera, así como cuantos justificantes de méritos aporten los interesados.

El plazo de admisión de instancias será de quince días naturales, contados a partir del de publicación del presente anuncio de concurso en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 25 de abril de 1951.—El Director general, José Díaz de Villegas.—Conforme: El Subsecretario, Luis Carrero.

MINISTERIO DE HACIENDA

Intervención General de la Administración del Estado

Transcribiendo relaciones de los aspirantes que han sido admitidos y de los que tienen la documentación incompleta para tomar parte en los ejercicios de oposición a plazas del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado.

Núm.	NOMBRES Y APELLIDOS	Clasificación	Núm.	NOMBRES Y APELLIDOS	Clasificación
1.	D. César García Nieto	Libre.	38.	D. Santiago Rodríguez del Alamo ...	Libre.
2.	D. Angel Sagredo García	Idem.	39.	D. Carlos Jerez Samper	Idem.
3.	D. Valeriano Galilea Mazo	Idem.	40.	D. Eduardo García Quesada	Idem.
4.	D. Francisco J. Bravo Gutiérrez	Idem.	42.	D. Antonio Vázquez Coudeiro	Idem.
5.	D. Emilio Serra Nájera	Idem.	43.	D. Felipe González Fernández	Idem.
6.	D. José María Rodríguez Rutea	Idem.	45.	D. Francisco Loscos Torrente	Idem.
7.	D. Luis Almajano Garcés	Idem.	46.	D. Pedro Ramón Hernández Marco	Idem.
8.	D. Lorenzo Esteban Molinos	Idem.	47.	D. Godofredo Parra Fernández	Idem.
9.	D. Vicente Querol Bellido	Idem.	49.	D. Jesús Pérez Martínez	Idem.
10.	D. Daniel Calleja Benito	Idem.	50.	D. Ramón Cornago Mayor	Ex combatiente.
12.	D. Antonio Martínez Tomás	Idem.	51.	D. Francisco Ramón Lozano Ojeda ...	Libre.
13.	D. Jaime Hezode Giorgi	Idem.	52.	D. Fernando Fernández Carlés	Idem.
14.	D. Nicolás Trancho Alario	Idem.	53.	D. Carlos Francisco García de Andrés	Idem.
15.	D. José Antonio Turzós Rodríguez ...	Idem.	55.	D. Gerardo Cosmen Alvarez	Idem.
17.	D. José María Maturana Miguel	Idem.	56.	D. Eduardo García García	Idem.
18.	D. José Montes Gómez	Idem.	57.	D. José Rodríguez Lapuente	Idem.
19.	D. Faustino Fornieles Zamora	Idem.	58.	D. José Manuel Hernández Arenal ...	Idem.
20.	D. Ignacio Alcaraz Cánovas	Idem.	59.	D. José María Infante Cruz	Idem.
21.	D. José Moulián Alvarez	Idem.	61.	D. Elisardo Canjal Lanceta	Idem.
22.	D. Antonio Sánchez Alvarez	Idem.	62.	D. Manuel Tisaire Buil	Idem.
23.	D. Francisco Crespo Rivas	Idem.	63.	D. Alberto Grande García	Idem.
28.	D. Luis Cruces Pozo	Idem.	64.	D. Vicente Calvo Calvo	Idem.
27.	D. Manuel Alonso Martínez de la Escalera	Idem.	65.	D. Carlos Vifles Zornoza	Idem.
28.	D. Manuel Domínguez Alonso	Idem.	66.	D. Sergio Enrique Asenjo Martínez ...	Idem.
29.	D. Manuel Morillas Hernández	Idem.	68.	D. Fernando Duque Moreno de Vega	Idem.
30.	D. Jesús Domingo Hernández Arnáez	Idem.	69.	D. Antonio Camps Fernández	Idem.
30.	D. Luis Alonso Martínez	Idem.	70.	D. Ramón Díez García	Idem.
33.	D. Armando Ayes Ciordia	Idem.	73.	D. Leandro Sesma Lacruz	Idem.
34.	D. Víctor Carlos Fernández Ramos ...	Idem.	74.	D. José Antonio Martín Cuadrado ...	Idem.
35.	D. Antonio Nieto Tabarés	Idem.	75.	D. José Navarro Menéndez	Idem.
37.	D. José Sanz Belda	Idem.	77.	D. José Arranz Asensio	Idem.
			80.	D. Víctor Capella Coll	Idem.

ASPIRANTES CON DOCUMENTACIÓN INCOMPLETA

Documentos que faltan

11. D. Juan Moreno Parody	Toda la documentación.
16. D. José Merino Carrasco	Dos fotos.
24. D. Heracio Navas Carrillo	Partida de nacimiento.
25. D. Arturo Gabino Sánchez López	Partida de nacimiento.
32. D. José Sánchez Oliván	Certificado de un Médico (el presentado está suscrito sólo por uno).
36. D. Francisco Javier Cons Tabío	Certificado de penales y certificado de un Médico (el presentado está suscrito sólo por uno).
41. D. Luis García Ruti	Dos fotos.
44. D. José Luis Burillo Abad	Certificado de un Médico (el presentado está suscrito sólo por uno).
48. D. Juan Pompa Benito	Certificado de un Médico (el presentado está suscrito sólo por uno).
54. D. Juan Manuel Gómez Gómez	Dos fotos.
60. D. Enrique de la Cueva Vázquez	Partida de nacimiento.
67. D. Julio Martín Pola	Certificado de adhesión.
71. D. José Luis Alfaro Alonso-Miñón	Toda la documentación.
72. D. Antonio Fernández Fernández	Partida de nacimiento, certificado de estudios y dos fotos.
76. D. José Marco Soto	Partida de nacimiento.
78. D. Francisco Sánchez-Cosío y Vález	Dos fotos.
79. D. Alfonso Refoyo Moreno	Partida de nacimiento.
81. D. Luis Roselló García	Partida de nacimiento y certificado de estudios.
82. D. Antonio Robles González	Partida de nacimiento.
83. D. Francisco de Paula Rodés González	Partida de nacimiento y dos fotos.

Los documentos que faltan deberán ser presentados en el Registro General de la Intervención General de la Administración del Estado (Ministerio de Hacienda, Alcalá, 11), dentro del plazo de quince días naturales, a partir de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Las listas definitivas y avisos sucesivos sólo se publicarán en la tablilla de anuncios de la Intervención General.

Madrid, 4 de mayo de 1951.—El Interventor general, E. Gómez-Pereira.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Anunciando el extravío del tercer cuerpo de la guía de circulación que se indica.

Se pone en conocimiento de las Delegaciones Provinciales y Locales de Abas-

tecimientos y Transportes, Fiscalías de Tasas y Autoridades gubernativas, que ha sufrido extravío el tercer cuerpo de la guía de circulación siguiente:

Serie P-4, número 24.731, expedida por el Servicio Nacional del Trigo de Palencia, la cual amparaba el transporte de 1.698 kg. de harina, desde Villamuriel hasta Venta de Baños por carretera y desde Venta de Baños a San Sebastián por ferrocarril, figurando como remitente Molturadora P-Corufeña, y destinatario, Dulces Gayarre.

Por los servicios de Inspección de los mencionados Organismos y Agentes de la Autoridad, se ejercerá la debida vigilancia en averiguación de su paradero, dando cuenta inmediata a esta Comisaría General en el caso de ser hallado y comunicando al propio tiempo, el nombre y circunstancias de la persona o Entidad que transportase con ella.

Madrid, 25 de abril de 1951.—El Comisario general, José Luis de Corral Saiz.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Autorizando a don Valentín Pardo Varela para derivar el caudal de agua que se indica del río Tambre.

Visto el expediente incoado por don Valentín Pardo Varela, para aprovechar aguas del río Tambre, en términos de las parroquias de San Pedro de Porta y San Lorenzo de Carelle, ayuntamiento de Sobrado de los Monjes (La Coruña), con destino a producción de fuerza motriz.

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo que se solicita con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a don Valentín Pardo Varela para derivar un caudal de hasta 800 litros de agua por segundo del río Tambre, en el punto denominado Revolta de Ouceiro, de las parroquias de San Pedro de Porta y San Lorenzo de Carelle, ayuntamiento de Sobrado de los Monjes (La Coruña), con destino al accionamiento de un molino harinero de dos molares, de uso y explotación pública.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la petición, suscrito en agosto de 1922 por el Ingeniero de Caminos don José F. España y Vilgil, en cuanto no sea modificado por estas condiciones. Los Servicios Hidráulicos del Norte de España podrán autorizar pequeñas variaciones que no alteren la esencia de la concesión y tiendan al perfeccionamiento del proyecto.

3.ª El volumen máximo que se podrá derivar será de 800 litros por segundo, sin que la Administración responda del caudal que se concede. La Administración se reserva el derecho a imponer la instalación de un módulo que limite el caudal que se derive al concedido. Deberá darse al agua entrada por salida y queda prohibido alterar su composición y pureza.

4.ª El desnivel que se concede derecho a utilizar es de 6,87 metros, medidos entre la coronación de la presa y el nivel del agua en el desagüe. Dicha coronación deberá quedar enrasada en un plano horizontal, situado 5,24 metros por debajo de una cruz grabada en una roca situada en la orilla izquierda.

5.ª Se otorga esta concesión por el plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha en que se autorice su explotación parcial o total, pasado el cual revertirá al Estado libre de cargas, como

preceptúa el Real Decreto de 10 de noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeto, así como a la Real Orden de 7 de julio de 1921 y Real Decreto de 14 de junio del mismo año.

6.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de esta concesión, y deberán quedar terminadas a los doce meses, a partir de la misma fecha.

7.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes relativas a la industria nacional, contratos y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

8.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de los Servicios Hidráulicos del Norte de España, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a esta Entidad del principio de los trabajos.

Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantando acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

9.ª Queda sujeta esta concesión al pago del canon que el día de mañana pudiera establecerse por los Servicios Hidráulicos del Norte de España, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

10.ª El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

11.ª El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelta después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

12.ª Se concede la ocupación de dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

13.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

14.ª Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

15.ª La tarifa máxima que registrará en la explotación del molino será de un cuartillo para la molienda de un ferrado de grano, o sea, una veinticuatroava parte (1/24), quedando ello adscrito, no obstante, a lo al efecto dispuesto por el Servicio Nacional del Trigo, en tanto subsistan estas actuales circunstancias.

16.ª Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido pólixa de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Tambre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 28 de abril de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.
Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Norte de España.